



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS
CAPITULO XIX, SEPTIMA PARTE, DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE".

T E S I S

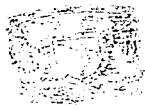
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANTONIO ESTEBAN PAREDES RIOS

ASESOR DE TESIS: LICENCIADA SONIA VENEGAS ALVAREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, Distrito Federal, a 3 de junio de 1997.

**LICENCIADA MARÍA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS, DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNAM.**

Apreciable maestra, el alumno ANTONIO ESTEBAN PAREDES RÍOS ha elaborado bajo mi dirección la tesis intitulada "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CAPÍTULO XIX SÉPTIMA PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE", a fin de optar por el título de Licenciado en Derecho. Una vez culminado dicho trabajo, me es grato someterlo a su distinguida consideración ya que satisface los requisitos que para este tipo de investigaciones exige el reglamento correspondiente, extendiendo una amplia felicitación a su autor por tratarse de un trabajo serio y objetivo.

Sin otro particular, le reitero mi admiración intelectual y un respetuoso saludo.


LIC. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSÉ VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE
DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS.

Ciudad. Universitaria, D.F., a 20 de junio de 1997.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ANTONIO ESTEBAN PAREDES RÍOS**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPESATORIAS, CAPÍTULO XIX SÉPTIMA PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE"**.

Con fundamento en los artículos 8º. Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes Profesionales de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEM INARI O
DE
DERECHO FISCAL

[Firma]
LIC. MA. DE LA LUZ MENEZ CAMACHO.

INDICE.

PAG.

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

ABREVIATURAS.

CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1	CONCEPTO DE INTEGRACION ECONOMICA	16
1.1.1	FORMAS DE INTEGRACION ECONOMICA	17
1.1.2	BENEFICIOS DE UNA INTEGRACION ECONOMICA	18
1.2	ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO	20
1.2.1	ANTECEDENTES	20
1.2.2	¿QUE ES EL GATT?	23
1.2.3	BASE IDEOLOGICA	24
1.2.4	NATURALEZA JURIDICA	24
1.2.5	MARCO JURIDICO	25
1.2.6	OBJETIVOS	26
1.2.7	FUNCIONES	26
1.2.8	ESTRUCTURA ORGANICA	27
1.2.9	FUNCIONAMIENTO	28
1.2.10	EL NUEVO GATT	28
1.3	LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA	30
1.3.1	ANTECEDENTES	30
1.3.2	FINES	34
1.3.3	ORGANOS	34
1.3.4	PERIODO DE TRANSICION	36
1.3.5	UNION ADUANERA	36

1.3.6	LIBRE CIRCULACION	36
1.3.7	LIBRE COMPETENCIA	37
1.3.8	POLITICA ECONOMICA	37
1.3.9	POLITICA COMERCIAL	37
1.3.10	POLITICA SOCIAL	38
1.3.11	BANCO EUROPEO DE INVERSIONES	38
1.3.12	TRANSPORTES	38
1.3.13	AGRICULTURA	39
1.4	LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO	40
1.4.1	ELEMENTOS QUE MOTIVARON LA CREACION DE LA OMC.	40
1.4.2	ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OMC	44
1.4.2.1	ESTRUCRURA DE LA OMC	44
1.4.2.2	FUNCIONES DE LA OMC	47
1.4.3	MARCO INSTITUCIONAL DE LA OMC	47
1.5	DUMPING, SUBVENCIONES O SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES Y CUOTAS COMPENSATORIAS	50
1.5.1	DUMPING	50
1.5.2	SUBVENCIONES O SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES	52
1.5.3	CUOTAS COMPENSATORIAS	54
1.6	PROCESO Y PROCEDIMIENTO	57
1.6.1	CONCEPTO DE PROCESO	57
1.6.2	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	59
1.6.3	PROCESO Y PROCEDIMIENTO	60
1.7	ARBITRAJE	63
1.7.1	CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE	67
1.8	AUTORIDAD	72
1.8.1	CONCEPTO DE AUTORIDAD	72
1.8.2	CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	73

CAPITULO 2. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

2.1	CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL	76
2.2.1	CONCEPTO DE TRATADO SEGUN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS	76
2.1.2	CONCEPTO DE TRATADO EN EL DERECHO MEXICANO	77
2.1.3	DENOMINACIONES DE LA PALABRA TRATADO	79
2.1.4	FORMA	81
2.1.5	CLASIFICACION	82
2.1.6	COMPETENCIA DE LOS ORGANOS ESTATALES INTERVINIENTES	82
2.1.7	RESERVAS	82
2.1.8	ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO Y SU APLICACION PROVISIONAL	83
2.1.9	NEGOCIACION	84
2.1.10	MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO	84
2.1.10.1	FIRMA	85
2.1.10.1.2	RATIFICACION	85
2.1.10.3	LA ADHESION	85
2.1.10.4	LA ACEPTACION	86
2.1.11	EFFECTOS DEL TRATADO	86
2.1.12	OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS	86
2.1.13	LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS	87
2.1.14	NULIDAD DE LOS TRATADOS	87
2.1.15	TERMINACION DE LOS TRATADOS	88
2.1.16	RECEPCION DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO.	88
2.2	EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN)	89
2.2.1	ANTECEDENTES	89
2.2.2	¿QUE ES EL TLCAN?	93

2.2.3	NATURALEZA DEL TLCAN	95
2.2.3.1	DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	95
2.2.3.2	DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MEXICANO	95
2.2.4	ESTRUCTURA DEL TLCAN	97
2.2.5	PREAMBULO DEL TLCAN	100
2.2.6	OBJETIVOS	101
2.2.7	ESTRUCTURA INSTITUCIONAL	103
2.2.7.1	LA COMISION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES	103
2.2.7.1.1	ESTRUCTURA	103
2.2.7.1.2	FUNCIONES	104
2.2.7.2	EL SECRETARIADO	105
2.2.8	ACUERDOS PARALELOS	106
2.2.8.1	ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL	106
2.2.8.2	ACUERDO DE COOPERACION LABORAL	107
2.2.8.3	ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA (COCEF) Y EL BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE (BANDAN)	107
2.2.9	MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS	108
 CAPITULO 3. REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CAPITULO XIX SEPTIMA PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).		
3.1	REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN)	111
3.2	OBJETO Y FINALIDAD DEL TLCAN Y DEL CAPITULO XIX	112

3.3	VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS INTERNAS (ARTICULO 1902, TLCAN)	114
3.3.1	RESERVA PARA REFORMAR LAS DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS (ARTICULO 1902.2, TLCAN)	115
3.4	REVISION DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS Y DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS	116
3.4.1	REVISION DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS (ARTICULO 1903, TLCAN)	116
3.4.1.1	QUIEN PUEDE SOLICITARLA, OBJETO DE LA REVISION Y OPINION DECLARATIVA DEL PANEL	116
3.4.1.2	PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES PARA LA REVISION DE UNA REFORMA LEGISLATIVA (ARTICULO 1903.2 Y ANEXO 1903.2, TLCAN)	117
3.4.1.3	RESOLUCION	117
3.4.1.4	EJECUCION DE LA RESOLUCION	119
3.4.2	REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS (ARTICULO 1904, TLCAN)	119
3.4.2.1	QUIEN PUEDE SOLICITAR LA REVISION	120
3.4.2.2	LEY APLICABLE PARA LOS EFECTOS DE LA REVISION ...	122
3.4.2.3	CRITERIOS DE REVISION Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO	122
3.4.2.4	REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS (ARTICULO 1904.6, TLCAN)	123
3.4.2.5	DERECHO DE AUDIENCIA Y REPRESENTACION ANTE EL PANEL	125
3.4.2.6	EFECTOS DE LA REVISION	125
3.4.2.7	OBLIGATORIEDAD DEL FALLO	127
3.5	IMPUGNACION EXTRAORDINARIA	127
3.6	SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL (ARTICULO 1905, TLCAN)	130

3.7	MODIFICACION DEL DERECHO INTERNO	133
3.8	CONSULTAS	138
3.9	SECCION DEL SECRETARIADO	139
3.10	LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE DEFENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (LEY DE COMERCIO EXTERIOR)	142
	3.10.1 RECURSOS ORDINARIOS Y JURISDICCIONALES	148
	3.10.1.1 RECURSO DE REVOCACION	151
	3.10.1.2 EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	154
	3.10.1.3 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ALTERNATIVOS	157
	CONCLUSIONES	162
	BIBLIOGRAFIA	165

DEDICATORIAS

A DIOS.

**"POR PERMITIRME LLEGAR A LA CULMINACION
DE UNA ETAPA MAS EN MI VIDA, SUPLICANDOLE
ME PERMITA LLEGAR A MUCHO MAS, E ILUMINE
SIEMPRE MI CAMINO".**

A MI PAPA: ANTONIO.

**"EJEMPLO DE TRABAJO Y HONESTIDAD,
HUELLA PERENNE QUE MARCA MI CAMINO".**

A MI MAMA: EMMA.

**"QUIEN HA SIDO MI MEJOR AMIGA Y CONSEJERA,
NO CONOZCO PALABRAS PARA DEFINIR LO QUE
SIGNIFICAS".**

**"A ELLOS ETERNAMENTE AGRADECIDO POR HABERME DADO
LA VIDA Y HACER DE MI LO QUE SOY".**

A MIS HERMANAS.

**ANGELES, MARTHA, EVELIA, JULIETA, VERONICA, MARIA
ANTONIETA Y EMMA.**

**"POR EL APOYO Y SUPERACION QUE TODOS HEMOS LOGRADO,
MANTENIENDO ASI, NUESTRA FAMILIA UNIDA".**

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. SONIA VENEGAS ALVAREZ.

**"A QUIEN RECONOZCO SU CAPACIDAD
COMO CATEDRATICA Y PROFESIONISTA,
SU CALIDAD COMO SER HUMANO Y A
QUIEN AGRADEZCO SU VALIOSA AYUDA
EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS".**

A MIS AMIGOS.

**MARCIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, TRINIDAD YOLANDA
SANTOS CELIS Y AGUSTIN CONTRERAS HERNANDEZ.**

**"LOS CUALES ME HAN BRINDADO UNA SINCERA Y
DESINTERESADA AMISTAD; SOLO QUIERO DECIR LO
MUCHO QUE SIGNIFICAN Y QUE CONTARAN SIEMPRE
CONMIGO".**

A LA FAMILIA HERNANDEZ MONROY.

"MI GRATITUD POR SUS ATENCIONES Y AMABILIDADES".

A ALGUIEN MUY ESPECIAL.

**"QUIEN ME HA AYUDADO A SER MEJOR CADA DIA,
ILUMINANDO MI CAMINO PERSONAL Y PROFESIONAL,
GRACIAS".**

A CARLOS HERRERA.

**"MI AGRADECIMIENTO POR SU COLABORACION
EN LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO".**

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

**"A TODAS AQUELLAS PERSONAS DESINTERESADAS
QUE CON SUS OPINIONES, SUGERENCIAS Y
ORIENTACIONES HAN CONTRIBUIDO Y SIGUEN
CONTRIBUYENDO EN MI FORMACION COMO
PROFESIONISTA".**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO, GRACIAS.**

INTRODUCCION.

Con la llegada de los españoles a nuestro continente en el siglo XVI, se inició la incorporación de los pueblos nativos al mundo occidental. No sólo surgieron en estas tierras una nueva religión y una nueva lengua sino formas de producción, distribución y consumo que modificaron el perfil de aquellos pueblos.

La occidentalización del planeta se acentúa hoy como tendencia histórica en lo general. Numerosas sociedades proyectan peculiaridades, identidades antiguas, así como una honda raigambre (en algunos casos) sobre la cual Occidente no se pudo imponer como modelo ni como realidad, lo que permitió la coexistencia de comunidades diversas y divididas.

La conformación de bloques económicos en Europa y Asia, y el establecimiento de una zona de libre comercio en América del Norte llevada a cabo por México, Canadá y los Estados Unidos de América, demanda criterios de calidad y competitividad identificados primordialmente con Occidente. Tales espacios, cada vez más especializados, ofrecen un mayor número de bienes y servicios que aunque proyectan cierta imagen homogénea, no eliminan diversidades reales que influyen sobre las relaciones de consumo, incrementando su complejidad. Por ello, para México es imperativo atender el desarrollo de los acontecimientos internacionales y anticipar eventualidades.

El contenido del Tratado de Libre Comercio para América del Norte es estrictamente comercial, el cual constituye un nuevo marco jurídico que incluye un conjunto de reglas que permitirán agilizar los flujos económicos entre los tres países signatarios del Tratado (México, Canadá y los Estados Unidos de

América); así como mecanismos e instancias para resolver las diferencias (solución de controversias) que surjan de una relación tan amplia.

Un mecanismo de esta naturaleza es indispensable en cualquier tratado comercial, en donde se aborden los procedimientos y sistemas operativos para resolver las controversias que, en cualquier materia, pudieran surgir entre las partes.

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte, abarca tres aspectos (materias):

- a) El ambiental.
- b) El laboral.
- c) El comercial.

En donde, para cada uno de éstos, se establece un capítulo especial de solución de conflictos.

El presente trabajo se desarrolla en tres capítulos, siendo el primero de ellos, el dedicado a ciertos conceptos generales relacionados con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, y en especial con su capítulo XIX, Séptima Parte.

En segundo término, abordaremos el estudio de lo que es un tratado internacional, sus denominaciones, su clasificación, en sí, como se realiza la negociación de estos instrumentos hasta su culminación; para continuar con el análisis del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comenzando con sus antecedentes, su naturaleza desde el punto de vista del Derecho Internacional Público y desde el punto de vista del derecho mexicano, así como su estructura y objetivos.

Por último, aspecto sobre el cual versa la presente investigación, radica en el examen del procedimiento establecido en el "Capítulo XIX, Séptima Parte, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", desde su inicio hasta su resolución, como medio para la "Solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias", la instancia o instancias ante las que se puede plantear dicho conflicto, y asimismo, tratar de prever las consecuencias jurídicas que podrían originarse al través de dicho mecanismo.

No se intenta en la presente tesis, decir algo nuevo, sencillamente y reconociendo nuestra insuficiencia, se espera haber alcanzado los objetivos planteados al inicio y en el desarrollo de la misma. Por lo que los señores del Jurado, mucho más preparados, habrán de juzgar nuestro esfuerzo, y a su rectitud de criterio y ecuanimidad, es entregada.

**"NUESTROS TRABAJOS NO SON
COMO LOS DESEAMOS, SINO
COMO PUDIERAN SER; MENTES
MAS ILUMINADAS PODRAN
AGREGAR LO QUE HUBIERAMOS
OMITIDO".**

(SENECA).

ABREVIATURAS.

- **BANDAN:** Banco de Desarrollo de América del Norte.
- **BIRF:** Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento.
- **CCA:** Comisión de Cooperación Ambiental.
- **CCE:** Comunidad Económica Europea.
- **CCL:** Comisión de Cooperación Laboral.
- **CFF:** Código Fiscal de la Federación.
- **CECA:** Comunidad Europea del Carbón y el Acero.
- **COCEF:** Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza.
- **CV:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- **ECU:** European Currency Unit.
- **FMI:** Fondo Monetario Internacional.
- **GATT:** Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
- **LCE:** Ley de Comercio Exterior.
- **NCM:** Negociaciones Comerciales Multilaterales.
- **OECE:** Organización Europea de Cooperación Económica.
- **OIC:** Organización Internacional del Comercio.
- **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
- **SECOFI:** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- **TDM:** Tratado de Maastrich.

- **TLCAN
o TLC:** Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- **TRIPS:** Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- **UPE:** Unión Europea de Pagos.

CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES.

CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 CONCEPTO DE INTEGRACION ECONOMICA.

"En su uso cotidiano la palabra integración denota la unión de partes dentro de un todo".¹

"En la literatura económica, el término integración económica no tiene un significado claro",² puede abarcar desde el comercio internacional hasta la integración social, sin embargo, un elemento presente siempre será la supresión de alguna forma de discriminación entre las partes.

La integración económica puede definirse según Bela Balassa, "como un proceso y como una situación de las actividades económicas. Considerada como un proceso, se encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes naciones; vista como una situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales".³

Señala Balassa, que para comprender esta definición, se debe distinguir entre integración y cooperación, siendo que esta diferencia es tanto de carácter cualitativo como cuantitativo. "Mientras que la cooperación involucra acciones encaminadas a disminuir la discriminación, el proceso de integración económica implica medidas encaminadas a suprimir algunas formas

1 Bela, Balassa, Teoría de la Integración Económica, Editorial UTHEA, 1ª Edición en Español, México, 1980, p. 1.

2 Idem.

3 Idem.

de discriminación. Por ejemplo: los acuerdos internacionales sobre política comercial (v.gr. GATT) pertenecen al campo de la cooperación internacional; mientras que la remoción de las barreras al comercio (v.gr. Comunidad Económica Europea) es un acto de integración económica".⁴

La característica principal de la integración, es la abolición de discriminación dentro de un área, territorio o zona geográfica.

1.1.1 FORMAS DE INTEGRACION ECONOMICA.

"La integración económica... puede adoptar varias formas que representan los grados diversos de integración. Estas son":⁵

a) Area o zona de libre comercio, aquí, las tarifas y las restricciones cuantitativas entre los países participantes son abolidas, pero cada país mantiene sus propias tarifas frente a los países no pertenecientes al área, e éstos es, entre los Estados miembros se eliminan las restricciones pero sin necesidad de la paridad, pues cada miembro hace negociaciones en las cuales rebaja lo que más le conviene. Además cada Estado miembro queda libre para mantener sus tarifas aduaneras para los países fuera de la zona. Se distingue de la unión aduanera y del mercado común, en que en éstas, las eliminaciones de las restricciones se hacen gradualmente de acuerdo a normas prefijadas y porcentajes fijos, a la vez que se establece una tarifa común frente al mundo exterior.

⁴ Idem, p. 2.

⁵ Idem.

⁶ Dentro de esta forma de integración, se encuentra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

b) Unión aduanera, trae aparejada, además de la supresión de discriminación a los movimientos de mercancías dentro de la unión, la equiparación de tarifas en el comercio con países no miembros. Es el resultado de la supresión del obstáculo aduanero. Los Estados contratantes forman un régimen aduanero conservando cada uno su libertad política. Implica adoptar una política económica de conjunto frente a terceros países. Las restricciones entre los Estados miembros se eliminan gradualmente.

c) Mercado común o unión económica, considerada como una forma superior de integración que no se limita a suprimir las restricciones al comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores (capital, mano de obra, recursos naturales y tecnología). Implica una activa política económica en la que coinciden dos o más Estados y a la cual llegan tras un complejo proceso de organización en común de diversos aspectos de sus economías. Conforman entre ellos un solo territorio en materia económica. Eliminan las barreras de cada Estado miembro, establecen aranceles comunes frente al exterior. Suprimen obstáculos para la libre circulación de las cosas, personas y capitales. Solucionan la cuestión monetaria y coordinan la política económica. Existe una unidad de tiempo y de lugar, pues las medidas se adoptan simultáneamente para todos los Estados miembros. Atribuyen a sus órganos comunes poderes reales de acción y de coerción en el ámbito de sus competencias.

1.1.2 BENEFICIOS DE UNA INTEGRACIÓN ECONOMICA.

Entre los beneficios de una integración económica se pueden mencionar los siguientes:

a) "La sustitución del comercio entre socios es beneficioso para la contribución que la protección ofrece a los productores domésticos frente a las importaciones de países no miembros. La expansión del comercio intrarregional diversifica y mejora la competitividad de exportaciones extrarregionales.

b) El agrandamiento de los mercados y el logro de las economías de escala permite a los socios una utilización más eficiente de los recursos económicos disponibles. Estas condiciones derivan en una especialización intrarregional similar al concepto de la ventaja comparativa a nivel extrarregional; la ventaja deriva del ambiente protegido en que se desarrolla esta especialización.

c) La integración también ofrece potencial para la generación de bienes colectivos públicos como la formación de profesionales, la investigación y el desarrollo, el mantenimiento y la creación de infraestructura física común y en general, proyectos en donde el costo de producción para un solo miembro es muy alto en términos de gestación y capital.

d) La posibilidad de fortalecer el cambio estructural en la producción de bienes primarios o secundarios o la diversificación de los productos de exportación con productos manufacturados".⁷

Por otra parte, existe consenso entre los autores en cuanto a afirmar que desde el punto de vista comercial, la integración económica, incluso en su forma más rudimentaria o primaria que sería la zona de libre comercio, supone

⁷ García Cervantes, José T., Políticas de Integración Económica, Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero, 1995, pp. 177-178.

la fusión de dos o más mercados para formar uno sólo y, desde el punto de vista de la producción, supone la complementariedad de factores productivos con el objeto de producir en términos más eficientes y competitivos respecto de otros mercados o zonas productoras.

Es con base en lo anterior, que se pueda distinguir con meridiana claridad, las políticas de cooperación comercial, de las que se orientan hacia la integración. Mientras que por un lado, en los esquemas de cooperación, la competencia entre los agentes comerciales es la que rige básicamente las relaciones económicas; por el otro, en los procesos de integración, se da mayor énfasis a los mecanismos de fusión o asimilación de empresas en la búsqueda de alcanzar los más altos índices tanto de eficiencia como de competitividad, cuya finalidad es enfrentar la competencia de otros bloques comerciales.

1.2 ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO (GATT).*

1.2.1 ANTECEDENTES.

El Acuerdo General de Tarifas y Comercio (en lo sucesivo GATT), nace institucionalmente en 1947. Su creación se inscribe en la temperatura histórica de su época, y sus principios originales y su posterior evolución son un reflejo de los cambios cualitativos, habidos desde la década de los cuarenta hasta nuestros días.

El GATT nació vinculado a un objetivo universal en función de la realidad

* Con la firma de los Acuerdos de Marrakech en abril de 1994, se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), como base institucional y marco jurídico que transforma y universaliza al GATT.

económica de su época. El mundo industrializado asistía a una destrucción total en Europa y Japón. El proteccionismo económico nacido en la década de los veinte había ayudado a exacerbar el nacionalismo capitalista y no fue ajeno a los factores desencadenantes de la Segunda Guerra Mundial. Terminada ésta, la economía dominante de la época fue la de Estados Unidos que, en dicha calidad, propugnó en Naciones Unidas por esquemas de regulación económica internacional, creándose así, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento (BIRF), también llamado Banco Mundial, en los cuales la presencia estadounidense era incontrarrestable.

En ese parámetro de hegemonía norteamericana, el comercio internacional debía ser remodelado a inspiración de principios liberales para no permitir a la nación del norte colocar sus productos industriales en los mercados mundiales sin limitaciones ni obstáculos. Bajo los auspicios de Naciones Unidas, se logra convocar a sendas reuniones internacionales, con el objeto de dar nacimiento a una organización mundial que sirviera de base para superar los serios problemas, tanto técnicos como comerciales, que habfan dejado el proteccionismo económico y la Segunda Guerra Mundial.

- 8 El FMI, que fue acordado cuando la Segunda Guerra Mundial aún no terminaba, fue el primero de los grandes organismos de la posguerra participantes del comercio internacional y, al existir una relación tan íntima entre el sistema monetario financiero y el comercio, los máximos organismos representativos de estos sectores del marco de las relaciones económicas, el FMI y el GATT, alcanzaron el carácter de pilares de ellos, más aún, cuando ambos organismos se inspiraron en la doctrina neoliberal de la época que se proponía eliminar, tanto del comercio como de los flujos monetarios, todas las barreras que aparecieran como elementos artificiales que distorsionaran o alteraran el libre juego de la oferta y la demanda de las fuerzas del mercado.
- 9 Entre sus principales fines se encuentran: la promoción del crecimiento equilibrado de largo alcance del comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de la balanza de pagos; el fomento de las inversiones internacionales para el desarrollo de los recursos productivos de los asociados, y el coadyuvar al aumento de la productividad y el nivel de vida de los países que participan en el sistema. Su creación fue simultánea al FMI y bajo la misma inspiración.

En las tres conferencias que precedieron a la de La Habana, en la cual debería de aprobarse la Carta de La Habana, se observaron dos bloques de intereses y países. Estados Unidos y la Gran Bretaña por una parte y un grupo de países subdesarrollados por la otra (entre los que destacaban India, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina). Para los primeros, lo fundamental era el restablecimiento del comercio liberal en función de una supuesta igualdad formal de todos los países comerciantes, teniendo como centro teórico básico el trato igualitario a través de la aplicación erga omnes de la cláusula de nación más favorecida, institución nacida en 1642 e impuesta por Gran Bretaña a Portugal.

En cambio para los países subdesarrollados, la regulación del comercio internacional debía contemplar los precios de los productos básicos, el empleo y la actividad económica, el desarrollo económico y las prácticas de negociaciones restrictivas, es decir, ya se visualizaba que la sola liberación del intercambio mundial no era suficiente para desarrollar en forma equilibrada las economías nacionales vistas en su conjunto y con especial relevancia para el mundo subdesarrollado.

Ambas tendencias se enfrentan en la Carta de La Habana, instrumento que no logra ser ratificado por Estados Unidos y Gran Bretaña, dejando como subproducto adicional un protocolo provisional, anexo a la misma, denominado GATT.¹⁰

Por lo que el Gatt nace con un pecado original y dialéctico, por una

10 El Acuerdo General fue concebido como un mecanismo "provisional" mientras entraba en vigor la Carta de La Habana, que a la vez creaba a la Organización Internacional del Comercio (OIC), al no suceder éste, el GATT sustituyó a título provisional a la OIC.

parte, se inscribe con una vocación universalista, propia de la época y por la otra, esa universalidad es visualizada a través de la óptica unilateral de un liberalismo económico, idóneo para los países industrializados. En tales condiciones entra en vigor el 19 de enero de 1948, con 23 miembros fundadores, incluyendo varios países subdesarrollados.¹¹

1.2.2 QUE ES EL GATT.

El GATT fue un tratado multilateral de comercio (celebrado entre varios Estados, originalmente 23), donde se establecieron derechos y obligaciones recíprocas en función de sus objetivos y principios.

Jurídicamente, el GATT fue un tratado respecto de los países que seguían los procedimientos pertinentes para alcanzar el grado de parte contratante, un tratado de carácter multilateral e intergubernamental de comercio que perseguía fundamentalmente liberalizar el comercio internacional de entorpecimientos y barreras, señalando pautas de conducta sobre hasta que límite sus miembros podían actuar en sus relaciones comerciales, sin violar el derecho de los restantes, actuando como instrumento de negociación (al que las partes pudieran concurrir para establecer con arreglo a que normas de jurisdicción se regiría el comercio) y conciliación (en las controversias que se suscitaban en materia comercial entre sus miembros).

¹¹ El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el nombre en inglés era el de "General Agreement on Tariffs and Trade" y sus siglas GATT), así como el Protocolo para su Aplicación Provisional, formaron parte del Acte Final de la Segunda Sesión del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo que fue firmada el 30 de octubre de 1947, en Ginebra Suiza, por 23 Estados miembros de la ONU. El artículo XXIX del GATT, estableció la relación del mismo con la Carta de La Habana.

Jacques y Colette Neme, decían que el GATT era, "ante todo un tratado, convertido por la fuerza de las cosas en una organización que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios".¹²

1.2.3 BASE IDEOLOGICA.

El Acuerdo General se basaba en principios neoliberales, según los cuales para obtener el óptimo económico, el pleno aprovechamiento de los recursos mundiales y el máximo del empleo a nivel mundial, era esencial el comercio liberado de trabas, un libre cambio internacional y una circulación expedita de capitales.

1.2.4 NATURALEZA JURIDICA.

El GATT (al igual que el FMI, el Banco Mundial y otras instituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial), respondió a los intereses globales de los países industrializados, pero desde el punto de vista técnico jurídico, desempeñó un papel interesante para el derecho económico internacional contemporáneo.

Desde esta perspectiva, el GATT se presentó simultáneamente como un acuerdo internacional, como una institución internacional y como un tribunal internacional.

Técnicamente hizo un aporte innegable en el campo del derecho

12 Citados por Malpica, de la Madrid Luis, Qué es el GATT, las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General, Editorial Grijalbo, 1ª Edición, México, 1988, p. 27.

aduanero; propiciando una nomenclatura arancelaria uniforme; un lenguaje comercial común, y con todas sus limitaciones, creó un derecho jurisprudencial. Problemas como la tipificación del origen de las mercancías, la determinación internacional del valor aduanero de las mismas, la armonización de las políticas comerciales y sus múltiples instrumentos, son progresos que sirvieron y dieron pauta para estructurar un derecho del comercio internacional, integrante del nuevo derecho internacional económico.

Políticamente, sin embargo, todo su esquema se circunscribió en el viejo e injusto orden económico surgido del dominio estadounidense a escala mundial, el que ha sido y es un factor negativo para los países en vías de desarrollo.

Cabe mencionar, que el GATT, no fue un organismo especializado de la ONU, ya que no se cumplió con las disposiciones del artículo 63 de la Carta, que fija como requisito la celebración de acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la organización.

1.2.5 MARCO JURIDICO.

Consistió en el texto del propio acuerdo y en sus modificaciones. Originalmente, el GATT estuvo integrado de tres partes y 35 artículos; a partir de 1965, se le agregó la parte cuarta, desarrollada en tres artículos.

La Carta de La Habana para una Organización Internacional de Comercio, es sin duda, también un documento que ilustró la historia del establecimiento del GATT y su sentido natural, ya que se trata del documento fuente principal de este Convenio.

1.2.6 OBJETIVOS.

Sus dos principales objetivos fueron:

a) Servir de centro de conciliación y solución de diferencias. La reglamentación para el cumplimiento de este objetivo se encontraba en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General; en el procedimiento previsto en el artículo XXIII para la solución de diferencias entre los países desarrollados y en desarrollo, adoptado por las Partes Contratantes el 5 de abril de 1966 (Anexo 4); en el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, del 28 de noviembre de 1979, que integraba el cuarto de los acuerdos relativos al marco jurídico en que se desarrolla el comercio internacional (Anexo 5), y en la Declaración Ministerial adoptada el 29 de noviembre de 1982.

b) Ser foro de discusión y negociación en materia de comercio internacional. En la Declaración Ministerial de 1982, las Partes Contratantes decidieron: "Cuidar de que el Gatt siguiera constituyendo un foro permanente de negociación y consulta, en el que pudiera asegurarse un equilibrio adecuado de derechos y obligaciones para todas las Partes Contratantes y en el que las normas y procedimientos del sistema se aplicaran con eficacia y equidad, sobre la base de integraciones concertadas, para el desarrollo económico y el beneficio de todos".¹³

1.2.7 FUNCIONES.¹⁴

¹³ Idem, pp. 73 y 74.

¹⁴ Según descripción que hace Riosco, Alberto, Evolución Jurídica e Institucional del GATT, Reviste Integración Latinoamericana, abril de 1982, p. 39.

Las funciones básicas del GATT eran:

1.- Servir de marco para la realización de negociaciones que condujeran a la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales.

2.- Servir de Código de Conducta al cual debían someterse las Partes Contratantes en el comercio internacional. El Acuerdo General contenía un conjunto de derechos y obligaciones que debían ser respetados por las Partes Contratantes.

3.- Por último, el GATT se propuso servir de órgano destinado a cooperar a la solución de las controversias entre las Partes Contratantes, sin tener carácter de tribunal, pero con cierta eficacia, El GATT llegó a ser el primer foro internacional para el arreglo de las disputas y desacuerdos entre países.

1. 2. 8 ESTRUCTURA ORGANICA.

El GATT no tenía una estructura muy complicada en lo administrativo. El órgano del GATT en el seno del cual se decidían los asuntos de mayor importancia, era la Reunión de las Partes Contratantes que estaba formada por delegaciones de los países miembros. Habitualmente las reuniones se llevaban a cabo una vez al año.

En la novena reunión que se llevó a efecto entre 1954 a 1955, se resolvió la creación de un Secretariado Permanente, con sede en Ginebra, Suiza, a cuyo frente estaba Director General.

En 1964 se puso en marcha en la Secretaría del GATT y en conjunto con la UNCTAD (La Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo), el Centro de Comercio Internacional, para auxiliar a los países en desarrollo con informaciones sobre mercados de importación, promociones de sus exportaciones y participación del personal especializado en comercio internacional.

Funcionaba también como órgano del GATT, un Consejo de Representantes que normalmente se reunía unas seis veces al año y cuyo papel era solucionar los problemas urgentes que se presentaran y preparar las reuniones de las Partes Contratantes.

1.2.9 FUNCIONAMIENTO.

El GATT se reunía una vez al año en su sede de Ginebra, Suiza, sin perjuicio de que sus comisiones y citas lo hicieran a través del período anual. Las decisiones de las Partes Contratantes se tomaban por mayoría de votos, y en ellas cada país miembro poseía un solo voto.

1.2.10 EL NUEVO GATT.

Se denominó nuevo GATT (o Neo GATT), a los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM) de la Ronda de Tokio 1973-1979. La base de éste, fue el Acuerdo General de 1948, con sus diferentes modificaciones tenidas hasta esa fecha.

El nuevo GATT se encontraba integrado por las siguientes disposiciones:

a) "Dos Declaraciones Ministeriales: La Declaración ministerial de Tokio, del 14 de septiembre de 1973 (ANEXO 6), que daba los lineamientos filosóficos del nuevo GATT, y la Declaración Ministerial de Ginebra, del 29 de noviembre de 1982.

b) Cuatro Acuerdos relativos al marco jurídico: La Decisión relativa al trato diferenciado y más favorable y a la reciprocidad, y mayor participación de los países en desarrollo (Cláusula de Habilitación); La Declaración relativa a las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos; La Decisión sobre las medidas de salvaguarda adoptadas por motivo de desarrollo, y el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia.

c) Tres Acuerdos Sectoriales. Que establecían regulaciones específicas sobre productos agropecuarios y bienes de capital: El Acuerdo sobre la Carne de Bovino; el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, y el Acuerdo sobre el Comercio de las Aeronaves Civiles.

d) Dos Protocolos: El Protocolo de Ginebra de 1979 y el Protocolo Adicional del mismo año.

e) Seis Códigos de Conducta. Tres Códigos que reglamentaron y ampliaron aspectos técnicos del Acuerdo General: Código de Normalización; Código sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y el Código sobre Compras del Sector Público. Y tres códigos que interpretan, amplían y reglamentan algunos artículos del Acuerdo General: Código de Valoración en Aduana (artículo VII); Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios (Artículos XI, XVI y XXIII), y Código Antidumping Revisado

(Artículo VI)¹⁵.

1.3 LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (ACTUALMENTE UNION EUROPEA).

1.3.1 ANTECEDENTES.

La constitución del gran espacio económico ambicionada por los economistas y políticos alemanes, en los años que constituyeron el período nefasto de la historia de la humanidad, era imposible realizarla por actos voluntarios. La guerra mundial que desataron para concretar sus sueños, les fue adversa.

Sus propósitos de dominación universal quedaron frustrados, y signada por el fracaso de la política totalitaria, del no respeto a los derechos humanos.

Si grandes habían sido los destrozos ocasionados en Europa por la primera lucha mundial, incommensurables resultaban los producidos por la segunda. Entretanto los Estados Unidos de América, con su economía en plena vía ascendente, nuevamente decidieron con su intervención el conflicto y surgieron de él como primera potencia mundial.

La Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (antigua U.R.S.S.) por su parte, progresaba rápidamente en su aspecto económico, aunque para ello dejaba de lado la libertad individual. Y en los primeros años de posguerra ocupó por la fuerza la Europa Oriental. La economía rusa, a pesar de tener una

¹⁵ Malpica, de la Madrid Luis, op. cit., pp. 125, 126 y 127.

producción y un comercio internacional menor que los Estados Unidos o los países europeos en conjunto, ofrecía un cuadro alentador, pues sus porcentajes crecían en forma rápida. Asimismo los pueblos que habían sido sojuzgados, comenzaron a despertar, planteando sus derechos a la emancipación. Este fenómeno se produjo tanto en Asia como en Africa, existiendo en este último continente, al término de la Segunda Guerra Mundial, sólo cuatro países libres.

Todo ello demostraba que la influencia europea iba desapareciendo. Se formaban nuevos bloques y dentro de alguno de ellos jugaban y dependían los distintos países europeos. Se había llegado al fin del colonialismo y se debía pensar en otro tipo de complementación económica.

Este cuadro sombrío para los países europeos, que veían cada vez más cerca la cortina de hierro que la separaba, de la órbita comunista, debía terminar por influir sobre ellos y convencerlos de que debían dejar de lado sus nacionalismos, para llegar a algún tipo de cooperación o integración económica y eventualmente política.

Para ello era necesario abandonar las medidas proteccionistas, es decir, las enormes barreras aduaneras, los contingentes de importación y exportación, la regulación de divisas, etc. La autarquía llevaba al aumento de los costos de producción.

Llegaba el momento para esos países industriales, de comenzar a producir en gran escala, a concentrar sus capitales para reducir los costos y poder enfrentar en pie de igualdad a las economías norteamericana y soviética, y en los sectores en que más se hacía sentir esa necesidad era en la fabricación de maquinaria y en las industrias metalúrgica y química.

Aisladamente ningún país de la Europa Occidental podía realizar la automatización que requiere grandes capitales y extensas concentraciones productivas, pues éstas a su vez precisan la existencia de amplios mercados. Por ello es que desde las postrimerías de la guerra comenzaron a elaborarse diversos proyectos tendientes a la eliminación de los contingentes, reducción de los aranceles, liberalización del comercio. Propósitos todos ellos que ya estaban reflejados en el texto del convenio de constitución del Fondo Monetario Internacional firmado el 28 de diciembre de 1945.

El 15 de diciembre de 1947, se producía en Londres el fracaso del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, produciéndose de ese modo la escisión del mundo en bloques. Uno representado por la U.R.S.S., otro por Estados Unidos y un tercero, vinculado al anterior, por Gran Bretaña y su Commonwealth. El problema mayor residía en el enfrentamiento entre Francia y Alemania, y en el tradicional aislacionismo británico del resto de Europa, para conservar sus privilegios de la Commonwealth.

Esta amalgama de factores posibilitó que ciertos proyectos se concretaran y así nacieron la Organización Europea de Cooperación Económica (O.E.C.E.), la Unión Europea de Pagos (U.E.P.), el Benelux, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), el Euratom y la Comunidad Económica Europea.

Ya en el momento mismo de la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), se manifestó el deseo de que ella fuere sólo el primer paso de una integración europea de toda la economía. Así el 2 de diciembre de 1954, la Asamblea General de la C.E.C.A. pidió la revalorización de la idea de Europa, constituyéndose un grupo de trabajo.

En la primavera de 1955 los países del Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo) presentaron un memorándum considerando una verdadera necesidad la integración, en este mismo sentido se pronuncia la República Federal Alemana. Se llega de ese modo a la Conferencia de Messina celebrada en junio de 1955 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo llegando a la conclusión de que la próxima etapa hacia la unión europea debía ser de tipo económico y propugnaron la creación de un mercado común y una acción conjunta en los sectores del transporte y de la energía.

Para concretar dichos propósitos la Conferencia constituyó un comité de expertos, formado por los representantes de los gobiernos, mismo que presentó un informe en la primavera de 1956, por lo que el 29 y 30 de mayo de ese mismo año, se reúnen nuevamente los Ministros y adoptan dicho informe. Así, el 17 de febrero de 1957 se celebra en París una reunión entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los seis países para estructurar definitivamente los tratados, y el 25 de marzo del mismo año se suscriben los mismos en Roma, fijándose como fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1958. Creando de esta manera, uno de los organismos de integración económica de mayor importancia, la " Comunidad Económica Europea", conocida generalmente por el nombre de "Mercado Común".

"El texto comprende 248 artículos y numerosos apéndices y protocolos adicionales".¹⁶

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 629.

A continuación se analizarán algunas de sus disposiciones.

1.3.2 FINES.¹⁷

En el preámbulo del Tratado se establece que su objetivo es sentar los fundamentos de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos; asegurar el progreso económico y social de sus países, en particular el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo; garantizar la estabilidad de la expansión, el equilibrio de los intercambios y la lealtad en la competencia; eliminar las barreras que dividen a Europa; contribuir a la progresiva supresión de las restricciones en los intercambios internacionales; confirmar la solidaridad que liga a Europa y a los países de ultramar contribuyendo a su desarrollo; reforzar la defensa de la paz y la libertad.

Para lograr estos objetivos se eliminarán progresiva y gradualmente las barreras aduaneras entre los Estados miembros; se establecerá una tarifa externa común; se abolirán los obstáculos a la libre circulación de las personas, servicios y capitales; se implantará una política agrícola común; se coordinarán las políticas económicas; y se acercarán las legislaciones particulares de cada miembro.

1.3.3 ORGANOS.

Los acuerdos de Roma dieron corporeidad a estos organismos: Un Consejo de Ministros, la Asamblea Parlamentaria Europea, un Tribunal de

¹⁷ Idem, p. 630.

Justicia y una Comisión Especial.

El Consejo de Ministros y la Comisión dictan decisiones que pueden ser de tres tipos: a) decretos, que obligan en todas partes y en forma inmediata; b) principios orientadores, que no son inmediatamente obligatorios; c) resoluciones, que son obligatorias en todas sus partes para aquellos a los que afecte. También pueden adoptar recomendaciones y actitudes, pero ninguna de ellas es preceptiva.

La Asamblea Parlamentaria se reúne por lo menos tres veces al año, pero puede haber sesiones extraordinarias. Ejerce el control político, pero no vota leyes, pues le corresponde dictarlas al ejecutivo, tampoco fija impuestos ni aprueba gastos. La Asamblea puede hacer caer la Comisión, pero nunca al Consejo de Ministros.

"Al Tribunal de Justicia la componen siete Magistrados y dos procuradores generales, que para las cuestiones de Derecho que haya que resolver, formularán propuestas fundadas de resolución final. Todos los miembros deben ofrecer las mayores garantías, y sus nombramientos lo hacen los gobiernos de común acuerdo".¹⁸

Las sentencias se toman en sesiones plenarios, a las que concurren todos los integrantes del organismo; sin embargo, si el asunto es de menor importancia, puede resolver una sala delegada compuesta de tres a cinco ministros. El Tribunal está únicamente facultado para confirmar o anular las

¹⁸ Idem, p. 631.

decisiones de los órganos ejecutivos y del Consejo de Ministros.

1.3.4 PERIODO DE TRANSICION.

Al firmarse el Tratado de Roma no se estableció de inmediato el mercado común, sino que se fijó un período de transición de doce años, susceptible de ampliarse a quince, para llegar a él.

1.3.5 UNION ADUANERA.¹⁹

El artículo 9º del Convenio determina que en el período de transición debe realizarse la unión aduanera, y extenderse la misma a todo el intercambio de mercancías, es decir, que al finalizar el período de transición quedarán prohibidas entre los Estados miembros las aduanas de importación y de exportación y cualquier otro derecho o gravamen de efecto equivalente.

Los propósitos que se tuvieron en cuenta en el Tratado para optar por la unión aduanera y no por la zona de libre intercambio, fueron que aquella produciría un estímulo mayor para que surgieran las condiciones económicas indispensables para llegar al funcionamiento del mercado común.

1.3.6 LIBRE CIRCULACION.

Para llegar al mercado común se determina en el Tratado, la libre circulación de personas, trabajadores, la cual se hará gradualmente y con

¹⁹ Idem, p. 632.

flexibilidad durante el período de transición. Tiende a que todo trabajador cualquiera que sea su nacionalidad, pueda hallar colocación en todo momento y en cualquier país de la Comunidad, bajo las mismas condiciones que en su país de origen. Se exceptúan los empleos públicos.

1.3.7 LIBRE COMPETENCIA.

La Comunidad Económica Europea trata de favorecer la libre competencia no sólo eliminando las aduanas y los contingentes, sino también las subvenciones estatales, la política tributaria que influye en los precios, los arreglos monetarios y los sistemas impositivos que gravan el tráfico a través de las fronteras.²⁰

1.3.8 POLITICA ECONOMICA.

La Comunidad no sólo se propone eliminar los obstáculos a libre circulación de las mercancías, personas, servicios y capitales, sino que también establece normas destinadas a lograr un alto nivel de empleo, la estabilidad de los precios, el afianzamiento del equilibrio de la balanza de pagos y de la confianza en la moneda. Para cumplir con estos cometidos, los Estados miembros deben coordinar sus políticas económicas, que con el transcurso de los años se convertirá en común.

1.3.9 POLITICA COMERCIAL.

²⁰ Los contingentes son las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación.

Es propósito de la Comunidad Económica Europea, mediante la creación de una unión aduanera en interés común, contribuir al desarrollo armónico del comercio mundial, a la supresión gradual de las limitaciones en el movimiento del comercio internacional y a la desaparición de las barreras aduaneras. De acuerdo a ello la Comunidad debe realizar, frente a los Estados no miembros, una política comercial lo más liberal posible.

1.3.10 POLITICA SOCIAL.

Se reconoció en las negociaciones que la armonización social era una condición indispensable para llegar al Mercado Común. Se determina como principio general la igualdad de retribución a hombres y mujeres, y la obligación a mantener la vigencia de las vacaciones retribuidas.

1.3.11 BANCO EUROPEO DE INVERSIONES.

Con el fin de obtener el desarrollo y plena utilización de los recursos de que dispone la Comunidad se crea un Banco Europeo de Inversiones, éste proporciona los medios para asegurar el desenvolvimiento del mercado común libre de perturbaciones y contribuye, sin fines lucrativos, mediante la concesión de préstamos y fianzas y el financiamiento de proyectos concretos en todas las ramas de la economía.

1.3.12 TRANSPORTES.

Respecto a los transportes, el Tratado sólo contiene reglas generales y se hace referencia sólo a los ferrocarriles, el transporte por carretera y el fluvial.

1.3.13 AGRICULTURA.

La inclusión de la agricultura en el Mercado Común fue una cuestión muy difícil, pues la estructura agraria de cada Estado era muy diversa lo que creaba intereses contrapuestos. Finalmente se decidió su incorporación, dada su gran importancia, prescribiéndose la instauración de una política común.

En síntesis, la unificación europea es un proceso que se inició en 1957 con el Tratado de Roma y la participación de seis países, hasta la fecha el Tratado ha experimentado modificaciones operativas sujetas siempre al objetivo central: la unión económica, monetaria y política de toda Europa. Uno de los pasos más trascendentes dentro de este objetivo, fue la puesta en operación del Sistema Monetario Europeo en 1979, mecanismo que buscaba establecer una zona de relativa estabilidad cambiaria entre las monedas de cada país participante y que gira en torno a la ECU (EUROPEAN CURRENCY UNIT), la moneda de reserva común compuesta por la canasta de las monedas más representativas de Europa.

Componen a la Comunidad Económica Europea 12 países (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, España, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal y Reino Unido), los cuales inauguraron de manera oficial la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, tal como fue acordado por los mismos mediante el Tratado de Maastrich (TDM) firmado el 7 de febrero de 1992.

El objetivo y propósito fundamental del TDM es la integración de Europa para promover un progreso económico y social equilibrado y duradero, a partir de la creación de un espacio regional sin fronteras internas conducente a una

unión económica y monetaria en el contexto de un mercado común, que a la vez le permita competir como bloque en el comercio internacional.

Esto es, la meta de este acuerdo consistió en transformar al Mercado Común Europeo en la Unión Europea mediante la unificación de las políticas fiscales y monetarias de todos los países, con un banco central y moneda únicos. Para 1999 se planea que se integren a la Unión Europea los países escandinavos y los de Europa Central, conformando de esta manera un bloque común de 400 millones de personas que compartirán ciudadanía y moneda.

En suma, en el mediano plazo la prioridad fundamental de los países europeos miembros de la Unión Europea, es alcanzar la convergencia económica para, posteriormente, estar en posibilidades reales de llevar a cabo la unión monetaria y, por tanto, a intensificar la internacionalización comercial y financiera e incluso de formas de vida a lo largo y ancho de la región.

1.4 LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Un análisis amplio sobre el particular es por demás complejo y rebasaría con mucho los alcances del presente trabajo, por lo que sólo se mencionarán algunos de los elementos que dieron origen a la creación de esta organización, así como las funciones y objetivos de la misma, como marco institucional y base jurídica que transforma y universaliza al GATT.

1.4.1 ELEMENTOS QUE MOTIVARON LA CREACION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

"Con la firma de los Acuerdos de Marrakech en abril de 1994 concluyeron ocho años de arduas negociaciones de la Ronda de Uruguay del

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Uno de los mayores éxitos de esa Ronda fue la creación de la Organización mundial del comercio (en adelante OMC) como respuesta a los nuevos retos del comercio internacional, entre ellos, los efectos del progreso tecnológico y el comercio de servicios en los flujos comerciales; el papel de la empresa transnacional en el proceso de globalización del comercio y la producción; el surgimiento de los países en desarrollo como motores del comercio internacional; la proliferación de acuerdos regionales y sus repercusiones en las negociaciones multilaterales, y más recientemente, los problemas ecológicos y laborales asociados al comercio".²¹

Como resultado de las transformaciones de la estructura productiva de las principales economías industrializadas, el comercio mundial registró profundos cambios a lo largo de los ochenta que modificaron substancialmente la composición de los bienes y servicios objeto de comercio internacional. Los cambios extrañaron la mayor participación de los servicios, más intensidad de conocimientos técnicos en la producción final, el aumento de la diversificación de las fuentes de aprovechamiento de tecnologías y suministros, y la adaptación de los ciclos de producción a la demanda específica de bienes y servicios de cada mercado. Estos cambios se relacionan con el fenómeno de la globalización de la producción, la inversión y el comercio.

Un elemento que caracterizó la evolución del intercambio a principios de los noventa fue el impulso de los países en desarrollo al comercio mundial. Durante casi todo el período transcurrido desde 1945 las naciones

21 Aschentrup Toledo, Hermann. *Revista de Comercio Exterior, Integración y Economía Mundial*, Vol. 46, Num. 11, México, Noviembre 1995, p. 847.

Industrializadas encabezaron los esfuerzos por liberalizar el comercio internacional, sin embargo, en los últimos años, esas economías parecieron abandonar esa función y empezaron a imponer barreras no arancelarias e incluso restricciones cuantitativas a las exportaciones provenientes de los países en desarrollo. Estos, por su parte, redoblaron esfuerzos para integrarse a la economía mundial.

Otro factor importante del comercio internacional, fue el resurgimiento de la integración regional en momentos en que se intensifica la globalización de la economía mundial, el interés por suscribir acuerdos tendientes a integrar las economías nacionales en agrupaciones permanentes en torno de mercados comunes, uniones aduaneras o áreas de libre comercio, obedece a factores de diversa índole, entre los que sobresalen: a) los problemas a los que se enfrentaron las negociaciones multilaterales en el marco del GATT a principios de los noventa; b) las convergencias en materia de política comercial, que con la nueva agenda de comercio se alcanzaban con más facilidad entre grupos de países más reducidos y homogéneos que entre las más de 100 naciones participantes en la Ronda de Uruguay; c) el ejemplo de los avances de la Comunidad Económica Europea desde la aparición del libro blanco sobre la unificación en 1985; d) la creación de una zona de libre comercio entre Canadá y Estados Unidos, a la que México se sumó en 1994, y e) la gradual convergencia de las políticas económicas aplicadas en América Latina y el Caribe.

A diferencia de hace 20 años, el ahondamiento del proceso de integración regional a partir de fines de los ochenta adquirió características distintas, entre las que figuran: a) la formación de amplios espacios económicos en torno de los grandes mercados de Estados Unidos, la Comunidad Europea y Japón; b) la ampliación de la integración a nuevas

esferas, como servicios, inversiones, mano de obra y ambiente, y c) el surgimiento de modelos de integración entre países en desarrollo y desarrollados basados en la reciprocidad.

Cuando en 1986 se inicio la Ronda Uruguay, su propósito central fue detener la erosión del sistema multilateral y de las disciplinas comerciales, debido a la combinación de políticas comerciales proteccionistas y restrictivas. Así por ejemplo, en los últimos años el comercio mundial se fue apartando de la reciprocidad multilateral y de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, y abordando las disputas comerciales con base en criterios regionales bilaterales e incluso unilaterales. Con el fin de enfrentar ésto, la Comunidad Europea, Canadá y México propusieron en 1990 crear un mecanismo de solución de disputas en que las partes contratantes del GATT se comprometieran a ajustar sus políticas nacionales de comercio, leyes y procedimientos de aplicación conforme a las reglas de ese organismo y que dicho mecanismo fuese administrado por una nueva organización.

En este cuadro, la liberalización sustancial del comercio en provecho de todos los países y especialmente de las partes contratantes en desarrollo, con seguridad, estabilidad y previsibilidad, fue el gran objetivo de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Para muchos países en desarrollo, particularmente para los países de América Latina y el Caribe, un objetivo importante fue el de sentar las bases para el examen y eventual establecimiento de compromisos operacionales en torno a la vinculación entre el comercio, el financiamiento y la deuda externa.

La creación de la OMC obedeció también a la necesidad de "universalizar" al GATT a raíz de la caída del comunismo en Europa Central y del Este. La organización podría servir de instrumento para vincular a Rusia y

las nuevas repúblicas a las corrientes del comercio internacional y acelerar así los cambios económicos y políticos de esa región.

Lo anteriormente expuesto, nos da una idea del por qué, para varios países era tan importante crear una organización mundial que administrará los acuerdos multilaterales negociados en la Ronda y contar con un marco legal para aplicar los acuerdos y eliminar en lo posible las medidas unilaterales y en muchos casos discriminatorias instrumentadas por las principales potencias comerciales. Asimismo, los cambios ocurridos en el comercio internacional de los años recientes convencieron a los países participantes de la urgencia de concluir con buen éxito la Ronda Uruguay, pues era evidente que el marco comercial y jurídico del GATT previo a la Ronda resultaba insuficiente para encarar las nuevas realidades del comercio internacional.

1.4.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OMC.

1.4.2.1 ESTRUCTURA

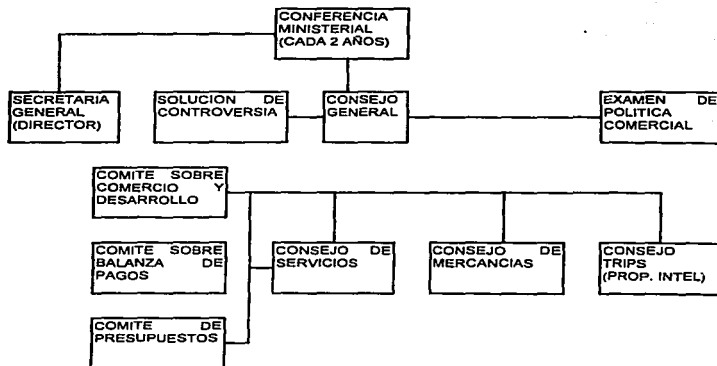
La estructura de la OMC tiene como elementos principales:

1.- La Conferencia Ministerial, la cual se reunirá por lo menos una vez cada dos años. Asimismo establecerá un Comité sobre Comercio y Desarrollo, un Comité sobre restricciones por razones de balanza de pagos, y un Comité sobre Presupuesto, Fianzas y Administración.

Entre una Conferencia y otra, asumirá las funciones de ésta, un Consejo General conformado por representantes de los Estados miembros, el cual supervisará regularmente el funcionamiento del Acuerdo y la aplicación de las decisiones ministeriales. Además, dicho Consejo fungirá como órgano de

Solución de Controversias y como órgano Examinador de Políticas Comerciales, a fin de manejar todos los asuntos comerciales que abarca la OMC; también podrá establecer organismos auxiliares tales como los Consejos de Mercancías, de Comercio de Servicios y de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, de aspectos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que trabajarán bajo la supervisión del Consejo General. La Conferencia Ministerial está encargada de nombrar un Director General que encabezará el Secretariado de la Organización.

CUADRO 1
ESTRUCTURA DE LA OMC



Fuente: GATT, Enfoque n-107, mayo 1994.
* Lo de la Secretaría General es añadido.

El documento del GATT de donde se tomó la descripción de la estructura de la futura organización concluye señalando que el marco de la OMC servirá de vehículo para garantizar que los resultados de la Ronda Uruguay se traten como "un todo único", por ende, el hecho de ser miembro de la OMC entraña la aceptación de todos los resultados de la Ronda sin excepción. La aceptación del "todo único" por parte de los países participantes en las negociaciones permite consolidar una base jurídica firme para el sistema multilateral de comercio. La aplicación del paquete negociado como "un todo único" contribuye a corregir el problema fundamental de fragmentación que tuvo el GATT anterior a la Ronda de Uruguay, ya que algunos códigos y normas negociados en rondas como la Kennedy y la Tokio concluyeron con acuerdos que establecían nuevos derechos y obligaciones (por ejemplo las medidas antidumping, las subvenciones y las medidas compensatorias acordadas en la Ronda de Tokio) que no fueron aceptados por varios países porque no eran obligatorios, de ahí que con el tiempo surgieran diferencias entre los países miembros del GATT en lo concerniente a su nivel de obligaciones.

Así pues, la fórmula del "todo único" es un cambio radical en el desarrollo de las relaciones comerciales multilaterales, ya que a través de la OMC se incorporará en un sistema integral, la gran mayoría de los Códigos de la Ronda de Tokio y la aplicación definitiva del GATT, lo que en general se traducirá en una aplicación más uniforme de los derechos y obligaciones en el sistema multilateral de comercio. Se establece que en la OMC las obligaciones se harán efectivas mediante un procedimiento de solución de diferencias común a todos los Acuerdos, mediante éste, un país ya no podrá bloquear las recomendaciones de los grupos especiales encargados de dirimir las disputas, práctica común en el sistema anterior del GATT. El procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo General, se basaba en el consenso para adoptar las

recomendaciones, por lo que una de las partes podía rechazar las dictadas por los grupos especiales, en cambio, en el sistema establecido en la OMC, todos los miembros renuncian a su derecho de bloquear las recomendaciones.

1.4.2.2 FUNCIONES DE LA OMC.

I. Facilitar la aplicación, administración y funcionamiento del Acuerdo por el que se establece la OMC y favorecer la consecución de sus objetivos. También constituirá el marco para la aplicación, la administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales para los miembros de la OMC que participen en ellos.

II. Ser el foro para las negociaciones entre sus miembros acerca de sus relaciones Comerciales Multilaterales.

III. Administrar el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

IV. Administrar el Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales.

V. Cooperar, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF, también llamado Banco Mundial) y sus organismos conexos.²²

1.4.3 MARCO INSTITUCIONAL DE LA OMC.²³

El Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio

²² Ver supra notas 8 y 9, p. 21.

²³ Aschenrups Toledo, Hermann, op. cit., p 851.

(OMC), crea un marco institucional común que abarcará:

- a) El GATT de 1994;
- b) El Protocolo de Marrakech de 1994 (que recoge los resultados de las negociaciones arancelarias);
- c) Otros 12 Acuerdos relativos al uso de diversos instrumentos de política comercial (agrupados todos ellos en el Anexo 1A, Acuerdo sobre el Comercio de Mercancías);
- d) El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (mejor conocido por sus siglas en inglés, GATS, Anexo 1B);
- e) El Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS por sus siglas en inglés, anexo 1c);
- f) El Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (Anexo 2);
- g) El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (Anexo 3),
y
- h) Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales de Participación Limitada, es decir, no abarcados por la Ronda de Uruguay (comercio de aeronaves civiles, compras del sector público, productos lácteos y carne de bovino, Anexo 4).

Resumiendo, todos los nuevos Acuerdos de la Ronda de Uruguay se aplicarán en un solo marco normativo dentro de la OMC, lo que entrañará: a) establecer el mismo conjunto de derechos y obligaciones para todos los países miembros, y b) vincular todos esos derechos y obligaciones con las concesiones comerciales, o sea, se podrán tomar medidas de represalia cruzada. Ello significa en determinadas circunstancias, el retiro de concesiones arancelarias en caso de incumplimiento del Acuerdo sobre Aspectos de los

Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS), además del mecanismo de solución de controversias; otro avance significativo de la OMC, es el Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales, que examinará periódicamente las políticas respectivas de los miembros de la nueva organización.

Se dice que las normas de la OMC, no significarán una pérdida de soberanía de los países miembros, y que su objetivo será lograr un comercio más libre, y con apego a las reglas contenidas en cada uno de los acuerdos negociados en la Ronda de Uruguay.

Por otra parte, las expectativas de México respecto de la OMC, se pueden resumir en los siguientes tres puntos:²⁴

1.- Que la organización sea un instrumento que facilite la liberalización comercial recíproca, pues ello contribuirá, a eliminar las barreras y distorsiones que prevalecen en diversos sectores productivos;

2.- Que la OMC constituya el medio para actualizar y perfeccionar las disciplinas del sistema multilateral de comercio, para cancelar medidas unilaterales y revertir tendencias proteccionistas, y

3.- Que la OMC, sea el vehículo que asegure una apropiada interacción entre la política de competencia y las medidas comerciales, a fin de combatir las prácticas desleales.

En síntesis, los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, particularmente con la

creación de la OMC, son en general favorables para países en vías de desarrollo, pues fortalecen las disciplinas existentes y establecen reglas mucho más detalladas sobre una serie de medidas de política comercial. Además todos los acuerdos se vinculan en un marco institucional de la OMC, el que los somete a un mecanismo único de solución de diferencias. Por otra parte, a fin de que un país como México se beneficie del papel asignado a la OMC, ésta debe conservar su carácter técnico-institucional que le permita resolver las disputas comerciales que con toda seguridad se presentarán, y profundizar en una liberalización recíproca del comercio mundial.

1.5 DUMPING, SUBVENCIONES O SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES Y CUOTAS COMPENSATORIAS.

Cuando los Estados se empeñan en una lucha económica, tratando de hacer prevalecer sus economías individuales por sobre las de los demás, pueden originar con estas luchas, verdaderas guerras económicas, y como en toda guerra, se echa mano a recursos ofensivos y defensivos.

De esta forma, entre los recursos ofensivos más conocidos como prácticas desleales de comercio internacional, encontramos el **dumping** y las **subvenciones o subsidios gubernamentales**; y entre los defensivos, como remedio para contrarrestar tales efectos negativos, se encuentra la aplicación o imposición de **derechos antidumping o cuotas compensatorias**.

1.5.1 DUMPING.

"La palabra dumping se origina en el verbo inglés **to dump**, y significa,

vuelo en masa"²⁵ "...descargar con violencia, arrojar fuera y vaciar de golpe".²⁶

"Para el economista clásico del siglo XX, Jacobo Viner, a quien se atribuye la paternidad de la expresión, existe el dumping cuando hay una discriminación de precios entre dos mercados separados, sea dos mercados nacionales o dos mercados regionales dentro del mismo país".²⁷

"Consiste en la venta de productos en un mercado extranjero a precios más bajos a los vigentes en el mercado de producción..."²⁸

El artículo 30 de La Ley de Comercio Exterior de México,²⁹ define al dumping como "...la introducción de mercancías al territorio nacional aun precio inferior a su valor normal".

La práctica del dumping generalmente es el resultado de la sobreproducción de determinadas mercancías. Los países manufactureros, en su afán de incrementar sus fuerzas económicas, aumentan en forma desmedida su producción y provocan con ello una alteración desproporcionada en los factores de la ley de la oferta y la demanda, sobrepasando aquélla a ésta. En ese momento, cuando para volver al equilibrio, no se encuentra solución más fácil que estimular la práctica del dumping.

²⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., Tomo IX, p. 592.

²⁶ Witker, Jorge y Patiño M., Ruperto, La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 19.

²⁷ Idem.

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pag. 592.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. Modificada por el artículo 1º del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 22 de diciembre de 1993.

Actualmente se entiende por dumping el resultado de asignar precios diferentes en dos mercados internacionales, es decir, se trata de la discriminación de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía a un precio inferior en un mercado extranjero, en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen.

La concurrencia internacional desleal puede ocasionar graves perjuicios, porque altera los sistemas económicos deliberadamente creados por cada país. Como consecuencia del dumping, se frena el comercio nacional y se produce un desaliento total en la producción especializada, que es la que generalmente determina la eficiencia productiva máxima de un país. Se aleja también la posibilidad de creación de nuevas industrias.

Es por ello que todos los países se preocupan por combatir el dumping en todas sus formas, adoptando las medidas antidumping que más se ajustan a las circunstancias (elevación de derechos aduaneros; prohibición de importación de ciertas mercancías; establecimiento de derechos adicionales y tasas para todos los productos de países extranjeros que realicen dumping, etc.).

La legislación antidumping es un arma necesaria para todos los países, pero resulta indispensable para aquellos cuyas economías atraviesan todavía por un período de formación, pues son éstas las que se encuentran más seriamente amenazadas de verse paralizadas en su avance o de ser definitivamente arruinadas.

1.5.2 SUBVENCIONES O SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES.

De conformidad a lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Comercio Exterior, define a las subvenciones (o subsidios), que a la letra dice: "La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase".

En otras palabras, se entiende por subvenciones o subsidios gubernamentales, toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima, o beneficio económico otorgado, directa o indirectamente, por el Estado a los productores, manufactureros o exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados exteriores, a través de la reducción o el ahorro artificiales del costo de producción de la mercancía correspondiente derivados del apoyo gubernamental. Esos apoyos, estímulos o incentivos gubernamentales comprenden, entre otros, los apoyos fiscales, crediticios, financieros, monetarios, técnicos o de cualquier índole.

Las subvenciones se dividen en dos categorías distintas:

a) Subvenciones a la exportación, es toda clase de beneficio económico suministrado por un gobierno a los productores nacionales, a condición de que éstos exporten su mercancía a los mercados extranjeros.

b) Subvenciones internas o subvenciones a la producción, es todo tipo de apoyo, estímulo o prima gubernamental pagado u otorgado, directa o indirectamente, a la fabricación o a la producción de cualquier clase de mercancía.

A diferencia de las subvenciones a la exportación, las subvenciones internas, no dependen de la actuación exportadora de una empresa, sino al contrario, son aquellas suministradas por el Estado a una industria o empresa nacional, con el fin de impulsar la fabricación de bienes nacionales, independientemente de que éstos se exporten.

De esta forma, los gobiernos otorgan subvenciones (subsidios) a sus industrias por las siguientes razones:

1.- Por motivación política, los gobiernos de los países desarrollados a veces subvencionan a sus industrias nacionales ineficientes, para impedir el desempleo masivo que resulte de la apertura de la economía nacional.

2.- Estos apoyan a sus industrias de tecnología muy avanzada, a fin de que éstas puedan obtener grandes ganancias y beneficios, cuando crezcan y sean maduras.

3.- Los países subdesarrollados tienen que subvencionar a sus industrias básicas con el objeto de que logren un desarrollo para proveer productos básicos a sus ciudadanos.

1.5.3 CUOTAS COMPENSATORIAS.

Una medida para combatir las prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvenciones), es la imposición o aplicación de derechos antidumping o cuotas compensatorias sobre las importaciones de bienes objeto de dumping o subvencionadas (ver artículo 3º Ley de Comercio Exterior).

México aplica cuotas compensatorias a las importaciones objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para garantizar condiciones de una competencia leal en el mercado mexicano (artículos 62 y 63 de la Ley de Comercio Exterior).

En relación con la nueva Ley Aduanera,³⁰ en el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, se definen las cuotas compensatorias como "aprovechamientos en los términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación", el cual nos dice: las cuotas compensatorias tienen la naturaleza jurídica de "ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público" y no de impuestos o derechos.³¹

Las cuotas compensatorias son aplicables independientemente del arancel aduanero que corresponda a la mercancía de que se trata. Además, dichas cuotas tienen el carácter provisional o definitivo (artículo 65, Ley de Comercio Exterior), y pueden determinarse en cantidad monetaria específica o en puntos porcentuales (artículo 87, Ley de Comercio Exterior).

Para imponer cuotas compensatorias un país importador tiene que probar,³² a través de un procedimiento administrativo, tres elementos:

1.- La existencia del dumping o de la subvención gubernamental;

³⁰ Artículos 5º-D y 35 de la nueva Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.

³¹ Ver el artículo 2º, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación (definición de los términos impuestos y derechos).

³² La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, es la encargada de determinar la existencia de prácticas desleales (dumping o subvenciones), de daño y de la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño. Ver los artículos 5, fracción VII; 29; 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. Ver también infra nota 76.

2.- La existencia de daño importante, o amenaza de daño importante, que sufren los productores nacionales del país importador, y

3.- La relación directa de causalidad entre la práctica desleal de comercio internacional y el daño importante o la amenaza de daño importante (artículo 29, Ley de Comercio Exterior).

Por ende, si un país importador no puede probar esos tres elementos, no le es permitida la imposición de cuotas compensatorias sobre las importaciones.

En conclusión, se considera que el dumping es una práctica desleal de comercio internacional (llevada a cabo por sujetos de carácter privado), debido a que un exportador extranjero vende su mercancía en un mercado exterior a un precio inferior al de su valor normal en el mercado de origen; y las subvenciones gubernamentales constituyen una práctica desleal, porque dichos apoyos gubernamentales (financieros, fiscales, etc.) pueden disminuir tanto los costos de producción como los precios de los productos que se venden en los mercados extranjeros.

Por lo que, para hacer frente a estas prácticas desleales, se requiere de la imposición de derechos antidumping o cuotas compensatorias sobre dichas importaciones de bienes.

Después de que las autoridades investigadoras competentes (en el caso de México, lo es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) de los países importadores llevan a cabo las investigaciones de dumping o subvenciones gubernamentales, dictan las resoluciones definitivas y aplican las cuotas compensatorias. Normalmente, las partes interesadas (exportadores, gobiernos

extranjeros, industrias e importadores nacionales) pueden acudir ante los tribunales judiciales de los países importadores, para impugnar las resoluciones definitivas.

No obstante, si surge una controversia en materia de prácticas desleales de comercio internacional entre los particulares mexicanos, canadienses o estadounidenses, o entre los tres gobiernos después del primero de enero de 1994, se podrá solicitar el establecimiento de un panel binacional de arbitraje, de acuerdo con el artículo 1904 del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Como resultado, un panel arbitral, en lugar de un tribunal mexicano, canadiense o estadounidense, podrá revisar la resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, Canadá o Estados Unidos.

1.6 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

1.6.1 CONCEPTO DE PROCESO.

"Proceso deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose, por ejemplo, proceso físico, químico, biológico, etc. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha

señalado".³³

"Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están preordenados por la ley instrumental".³⁴

"Se ha de insistir en que tales actos jurídicos que en su concatenación y en su conjunto constituyen el proceso, se desenvuelven ordenada y progresivamente; el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Tal actividad se desarrolla por etapas, fases o grados, unidas por la finalidad que les es común, cual es la de obtener la aplicación del Derecho positivo".³⁵

"Ese acontecer, en cuanto a actividad compleja y coordinada, cuya finalidad está dirigida a la actuación del derecho objetivo, constituye un procedimiento jurídicamente regulado, porque es la ley procesal la que determina las condiciones, formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica. Se trata, pues, de un método seguido ante los tribunales de justicia para lograr la aplicación del Derecho a un caso concreto".³⁶

³³ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., Tomo XXIII, p. 292.

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³⁷

"Es, como explica Eduardo B. Carlos, el instrumento necesario y esencial para que pueda realizarse la aplicación del derecho sustantivo.³⁸

En el se desenvuelve la actividad del juez, la de las partes, las distintas formas en que puede ser formulada la pretensión, el hecho o acto que pone en marcha la función jurisdiccional, y las obligaciones que el proceso crea para el juez y para las partes hasta llegar a la admisión o rechazo de la pretensión de manera concreta, inmutable y definitiva o a la determinación de la norma que rige el caso.

1.6.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

"En general, la acción de proceder; sistema, método de ejecución, actuación o fabricación; modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso".³⁹

"Para Cucho, conjunto de formalidades que deben ser observadas por

³⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Haria, Octava Edición, México, 1990, p. 132.

³⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., Tomo XXIII, p. 407.

³⁹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, Editorial REV, 21ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 434.

los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya la comprobación, ya el respeto del derecho preexistente y desconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo. También, serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado. Conjunto de reglas impuestas por la ley al titular de un derecho para hacerlo valer en justicia.⁴⁰

"El procesalista Alcalá-Zamora indica éstos significados técnicos del vocablo procedimiento; 1.- sinónimo de juicio; 2.- una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3.- sinónimo de apremio; 4.- despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5.- diligencias actuaciones o medidas; 6.- tramitación o substanciación total o parcial".⁴¹

Cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento.

1.6.3 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo proceso es un procedimiento... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v.gr. procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica ("Tiene por objeto, como señala Chiovenda, la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico".⁴²), la de procedimiento es de índole formal ("...consiste en la serie de actos que deben cumplirse dentro del proceso para llegar a su fin. Como dice Alsina, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso".⁴³), y de ahí que, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de proceder, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos (constituyan o no relación jurídica) que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio".⁴⁴

El procedimiento alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal, que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción.

⁴² Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., Tomo XXIII, p. 407.

⁴³ Idem, p. 408.

⁴⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, citado por Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 290.

La idea de proceso, se conecta íntimamente con la de la función jurisdiccional. Se concibe así un proceso de cognición, dirigido a obtener la certidumbre jurídica respecto de una especial situación fáctico-jurídica o un proceso de ejecución para lograr la satisfacción práctica del derecho.

"Sin romper la unidad del Derecho Adjetivo, en que uno y otro se integran, caben diferenciaciones esenciales entre ambos. De modo característico, el procedimiento es la forma; y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. Aquél indica el cauce; éste conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que los transitan".⁴⁵

La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponden a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en él son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

"El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en los procedimientos administrativos, encontramos la forma de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo, op. cit., Tomo VI, p. 434.

estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de éste; o tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o cualquier tipo de peticiones regladas".⁴⁶

En conclusión, a las palabras precedentes puede servir de colofón técnico lo manifestado por Carnelutti: "Una exigencia imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aún cuando se tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda es casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer".⁴⁷

1.7 ARBITRAJE.

Desde las épocas más antiguas el arbitraje fue conocido y constituyó en el origen la forma exclusiva de administrar la justicia. "En un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de averarlos. Esta es la amigable composición, que equivale... a una forma de conciliación.⁴⁸ La amigable composición "...surge de un pacto por

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 291.

⁴⁷ Cabanellas, Guillermo, op. cit., Tomo VI, p. 434.

⁴⁸ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 32.

cuyo medio las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar averarlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no".⁴⁹

"Más adelante, en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipación que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge ... el arbitraje... o sea, la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo".⁵⁰

"La historia de las formas de arbitraje hasta llegar al proceso propiamente dicho, puede verse ejemplificada...en la historia procesal del pueblo romano. En las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso de este pueblo de juristas, se puede apreciar, que tales formas eran muy cercanas al arbitraje, puesto que los magistrados o funcionarios públicos sólo entregaban a las partes una fórmula que éstas llevaban ante un juez privado que era quien resolvía el conflicto".⁵¹

49 Idem.

50 Idem.

51 Idem, pp. 32 y 33.

"La fórmula era una instrucción escrita con la que el magistrado nombraba al juez y fijaba los elementos sobre los cuales éste debía fundar su juicio, dándole a la vez el mandato más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.

Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, la Demonstratio, la Adjudicatio y la Condenatio.

Vittorio Scialoja las explica en los siguientes términos: La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, que, constituye el fundamento de la litis...; la intentio... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda...; la adjudicatio implica la potestad por la cual... el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, a alguno de los litigantes..., la condena, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo..." 52

En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad somete sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro.

"Al margen de lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso, lo cierto es que en día no se le puede concebir sino únicamente reglamentado y tolerado por el Estado en

52 Idem, pp. 32, 33, 57 y .58.

aquellos campos de lo jurídico en que se le puede permitir".⁵³

Los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve el caso concreto conforme a justicia. En el arbitraje de derecho, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sujeción.

"Lo cierto es que es una institución útil que presenta en muchos casos una forma rápida y fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, los cuales frecuentemente son lentos difíciles y costosos".⁵⁴

De esta forma, se le han señalado ventajas indudables, entre otras; la circunstancia de que las irregularidades fiscales, no tenga el árbitro la obligación de denunciarlas y el juez estatal sí la tendría; el secreto, es decir, la discreción en cuanto a la materia de la contienda. En día, sobre todo tratándose de cuestiones de patentes, de marcas, de competencia industrial es

53 Idem, p. 34. El Estado limita sus posibilidades a determinados tipo de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles, los asuntos donde se ventile de orden o de interés público, no podrán someterse al conocimiento de jueces privados, por ejemplo, en el divorcio, en los asunto del estado civil y en los juicios de alimentos, el orden estatal no permite el arbitraje.

54 Se ha discutido acerca de si el arbitraje entraña o no ejercicio de jurisdicción. Hay muchas opiniones en pro y en contra de ello... parte de la función arbitral se asemeja a la jurisdicción, pero ésta es una función soberana estatal de por sí indelegable. Existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontremos en el arbitraje: el imperio, es decir, esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del Estado de imponer a los contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución dictada. Hasta esos extremos no puede llegar ningún árbitro. De todo lo anterior resulta que el laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un juez estatal y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado le otorga al laudo arbitral, toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un juez estatal. Idem, pp. 34 y 35.

probable que a ciertos contendientes no les convenga la divulgación de determinadas cuestiones y ello hace recomendable que se recurra a esta institución; finalmente, la especialización y el avance tecnológico cada día más abrumadores, recomiendan en muchos casos que quienes diriman o resuelvan una controversia de cuestiones sumamente complejas, en las que el criterio técnico va a ser determinante, sean los peritos, simplemente los especialistas de estas tecnologías, designados árbitros, para solucionar estos conflictos.

En resumen, el arbitraje es la institución de solución pacífica de controversias decidida por la cláusula compromisoria; es un vehículo para resolver, litigios, pleitos o alguna contienda judicial; es el medio por el cual las partes voluntariamente deciden someter una controversia a la decisión de un tercero.

1.7.1 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE.

Se opta por el arbitraje, debido a que tiene grandes ventajas en relación a los juicios civiles o mercantiles que se ventilan en los tribunales del estado, algunas de estas ventajas son la economía, la rapidez, el costo, la sencillez y la intervención de expertos, en seguida se darán algunas de las características de cada una de éstas:

ARBITRO O ARBITROS.

55 Cláusula compromisoria: Someter a arbitraje, las diferencias que puedan surgir entre las partes en ocasión del contrato. Cabanellas, Guillermo., op. cit., Tomo III, p. 225.

Por árbitro se debe entender que se trata de un tercero imparcial destinado a resolver el asunto litigioso por voluntad de las partes, el cual posee facultades otorgadas por las mismas y con las limitaciones impuestas por la ley.

VOLUNTAD DE LAS PARTES.

La voluntad de las partes es la fuente del arbitraje, las partes tienen la facultad de elegir el árbitro que crean más conveniente a sus intereses.

En el arbitraje internacional se atiende principalmente a la calidad de experto del árbitro designado en la cláusula arbitral y sus facultades están regidas por la ley.

El acuerdo de arbitraje es respetado por los tribunales de justicia quienes reconocen y obligan a cumplir los laudos arbitrales.

AUSENCIA DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Si bien el procedimiento judicial puede ser complementario al arbitraje, éste puede revestir la forma de un simple dictamen, de una conciliación o simplemente intervenir en la culminación de un contrato.

Es de la esencia del arbitraje, la elección o sometimiento del asunto a un tercero imparcial que no posee interés alguno en la realización o no de la prestación exigida. La ausencia de competencia judicial, es requisito base del arbitraje.

La ejecución es una característica de la función arbitral, la realización de la coacción se realiza por medio de un tercero que cumple la sentencia arbitral.

Son requisitos de fondo del arbitraje: el conflicto jurídico, el tercero imparcial, y la ausencia de competencia judicial.

RAPIDEZ Y SENCILLEZ DEL PROCEDIMIENTO.

Se recurre al árbitro por una pronta y expedita solución de los intereses controvertidos. La sencillez del procedimiento permite una pronta y carente de solemnidad y formalismos, impartición de justicia. No existen requisitos de demanda, prueba o fallo pudiendo realizarse todas las diligencias necesarias para la oportuna resolución del conflicto.

LA ECONOMIA DEL ARBITRAJE.

Por su brevedad, el arbitraje resulta ser la forma más económica para solucionar las diferencias comerciales. El arbitraje resulta ser menos costoso que un procedimiento judicial, los gastos más comunes en el arbitraje se refieren a los honorarios del árbitro y más propiamente, aquellos gastos que se relacionan con el cumplimiento del laudo.

En términos generales, cada parte eroga sus propios gastos, como el caso de la presentación de informes, testigos y demás documentos.

INTERVENCION DE EXPERTOS.

La complejidad de las relaciones económicas de hoy obliga a que intervengan los expertos, especialmente en materias comerciales y en las relaciones entre países, el cual es un tercero imparcial que las partes consideran versado con conocimiento y experiencia necesarias sobre la materia sometida a su decisión.

LA PRIVACIDAD.

Tiene relación con el carácter reservado de los asuntos comerciales, la publicidad para un comerciante es desastrosa cuando se trata de un litigio ante un tribunal oficial y el arbitraje ofrece una adecuada satisfacción de la contienda, sin necesidad de recurrir al conocimiento público tan dañino en los asuntos comerciales.

AMPLITUD DE EXAMEN.

El arbitraje, debido a la amplitud de las diligencias en las que se puede recurrir, permite considerar todos los medios probatorios y la posibilidad de recurrir a los expertos.

BUENA VOLUNTAD.

El principio de buena voluntad (buena fe en materia civil), está en la base del acuerdo arbitral. Aquí las partes, por propia voluntad, acuden al arbitraje en donde existe un ánimo de arreglar la controversia por medios pacíficos y existe el propósito de resolver, conforme a derecho, las controversias.

Cabe mencionar, que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Capítulo XIX (punto sobre el cual versa el presente trabajo de

investigación, mismo que se analizará más adelante, infra Capítulo III), establece un procedimiento de revisión de resoluciones definitivas en materia de cuotas antidumping o compensatorias ante paneles binacionales. Este tipo de revisiones de resoluciones definitivas sustituye a las que de otra manera se llevarían a cabo ante tribunales nacionales de cada país miembro del TLCAN, los cuales son:se

- En México, el Tribunal Fiscal de la Federación;
- En Estados Unidos, la Court of International Trade, y
- En Canadá, la Federal Court.

El panel binacional es un grupo de expertos en comercio internacional conformado por cinco miembros; dos seleccionados por el país importador (Parte reclamante), dos por el país exportador (Parte demandada) y el quinto es elegido por acuerdo entre ambos Gobiernos o por sorteo.

La función del panel binacional, es la de revisar la resolución definitiva en materia de cuotas antidumping o compensatorias emitida por la autoridad investigadora competente del país importador con base en la legislación nacional del país en donde se realiza dicha investigación.

La autoridad investigadora es:57

- En México, la Unidad de Prácticas Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

- En Estados Unidos, la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission; y

- En Canadá, el Canadian International Trade Tribunal o el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise.

1.8 AUTORIDAD.

1.8.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD.

"Autoridad es la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos".⁵⁸

"La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta así misma".⁵⁹

"Dos nociones fundamentales presenta esta voz, básica en toda sociedad organizada, puesto que no se ha conocido aún experiencia social amplia ajustada o desajustada a una auténtica anarquía. Una de ellas en abstracto, revela potestad, poder, facultad, atribuciones, e incluso influjo y prestigio personal; la otra, más concreta en su encarnación humana, significa la persona revestida de aquellas funciones o aureolada con tal valor".⁶⁰

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Orbea, op. cit., Tomo I, p. 979.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo, op. cit., Tomo I, p. 424.

1.8.2 CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

"Delegado del Poder Ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la Administración Pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida".⁶¹

Para efectos y como se señala en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Capítulo XIX,⁶² se menciona a "la autoridad investigadora competente", la cual, de acuerdo al mismo significa:

a) en el caso de Canadá,

...

b) en el caso de Estados Unidos,

...

c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, es la encargada de determinar la existencia de prácticas desleales (dumping o subvenciones), de daño y de la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño, imponiendo por este motivo, cuotas compensatorias provisionales o definitivas después de haber dictado la resolución preliminar o final respectivamente.⁶³

⁶¹ Idem, p. 425.

⁶² Artículo 1911 y el correspondiente anexo 1911, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. Ver supra Arbitraje, p. 63 y ss.

⁶³ Ver supra Dumping y Subvenciones, p. 50 y ss.; los artículos 5, fracción VII; 29; 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.

En otras palabras, la autoridad investigadora competente tiene bajo su responsabilidad, la de dirigir un procedimiento contencioso entre partes para dictar la resolución que proceda con base en las pruebas⁶⁴ y alegatos que obren en el expediente. De actuar como indagadora de la verdad sobre los hechos controvertidos, ordenando la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que estime necesaria y así resolver sobre la existencia de la práctica desleal denunciada, el daño causado a la producción nacional y la relación causal entre ambos.⁶⁵

⁶⁴ "Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres". Artículo 82, Ley de Comercio Exterior.

⁶⁵ Idem, artículos 49, 51, 60, 81.

**CAPITULO 2. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE (TLCAN).**

CAPITULO 2. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

2.1 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

"El término tratado tiene un sentido amplio, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo internacional; en una acepción más estrecha y formalista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra a su ordenamiento interno. O sea, que el tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación-firma-ratificación".⁶⁶

2.1.1 CONCEPTO DE TRATADO SEGUN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁶⁷ define a los tratados internacionales en su artículo 2, párrafo 1, de la siguiente manera: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público,⁶⁸ ya conste en un

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Ombra, op. cit., Tomo XXVI, p. 406.

⁶⁷ Firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980. En 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual es adoptado en la Conferencia de Viena. México y Canadá forman parte de la Convención y aunque Estados Unidos no se ha adherido formalmente a ella, en la práctica sigue sus lineamientos.

⁶⁸ "Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna

instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

Cabe mencionar, que la Convención de Viena no se aplica a los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales, es éstos fueron objeto de otra Convención, misma que fue adoptada el 21 de marzo de 1986. Por otro lado, los acuerdos celebrados entre un estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos.

2.1.2 CONCEPTO DE TRATADO EN EL DERECHO MEXICANO.

La Constitución federal mexicana no contiene una definición o descripción de lo que entiende por tratado internacional, aunque se refiere a este tipo de instrumentos en diversos artículos 15; 76, fracción I; 89, fracción X; 94; 104, fracción I; 117 y 133. En dichos artículos se emplea una terminología variante: el artículo 15 habla de "convenios o tratados"; el artículo 76-I de "tratados y convenciones diplomáticas"; los artículos 89-X, 94, 104-I y 133 sólo hablan de "tratados", y el 117 de "tratados, alianzas y coaliciones.

Por otra parte, la Ley sobre Celebración de Tratados⁷⁰ en su artículo 2º, fracción I, párrafo 1, define a los tratados conforme a lo siguiente: "El

de las partes o por algún otro derecho interno. Un ejemplo de este tipo de acuerdo sería la compra de gobierno a otro, de un terreno o edificio para una embajada, el cual quedaría sujeto al derecho interno de uno de los Estados". Ortiz Ahir, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Haré, 2ª Edición, México, 1993, p. 17.

69 El hecho que se celebren tratados fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, no afecte la validez jurídica de lo mismos y no impide que se les apliquen normas enunciadas en la Convención de Viena a las que estén sometidos en virtud del Derecho Internacional Público.

70 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

La definición deja en claro que es tratado cualquier instrumento internacional por el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos internacionales, independientemente de su denominación.

De lo anterior se concluye, que los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional regidos por el Derecho Internacional Público.⁷¹

Un sujeto de derecho internacional es "aquél cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho internacional como contenido de un derecho o de una obligación".⁷²

Anteriormente para el Derecho Internacional Público, sólo los Estados soberanos eran sujetos de este ordenamiento, actualmente existen otras comunidades, organismos internacionales, organizaciones religiosas y humanitarias (comúnmente conocidos como sujetos atípicos, es decir, aquellos

71 Se define al Derecho Internacional Público como: "Aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional". Ortiz Ahir, Loretta, *op. cit.*, p. 5.

72 *Idem*, p. 64.

sujetos que se apartan del modelo Estado), a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica internacional.

2.1.3 DENOMINACIONES DE LA PALABRA TRATADO.

Tanto en el sentido amplio como en el restringido, la palabra "tratado" se utiliza para cubrir toda una gama de estipulaciones internacionales: tratados propiamente, convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, acuerdos en forma simplificada, pactos, declaraciones, etc.

Así, para la Convención de Viena, los tratados y los acuerdos de forma simplificada son términos equivalentes, sin hacer una distinción o clasificación al respecto. Las diferencias estriban sólo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor, el resto de las normas de derecho internacional relativas a la validez de los tratados, efectos, ejecución e interpretación se aplican por igual a ambos tipos de instrumentos.

Igualmente, cabe afirmar que todos los instrumentos internacionales de que habla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llámense tratados, convenios o convenciones tienen un mismo significado.

"Desde el constituyente de 1856 se aclaró que el término tratado,

73 "Antes de la Convención de Viena, en la doctrina y en la práctica era corriente la distinción entre tratados y acuerdos en forma simplificada. Los tratados... en su procedimiento de celebración se descomponían en varios actos: negociación, firma, ratificación... los acuerdos en forma simplificada se concluían normalmente por el jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores o Jefe de la Misión Diplomática, estos acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior y obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos". Idem, pp. 18 y 19.

convenio, convenciones diplomáticas, o cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los instrumentos internacionales en razón de los cuales se obliga México a nivel internacional, resultan términos equivalentes y que independientemente de la denominación que se utilizara, dichos instrumentos deberían ser aprobados por el Congreso".⁷⁴

De esta forma, el término tratado abarca cualquier instrumento internacional, el cual requiere de conformidad con nuestra Carta Magna, que esté de acuerdo con la misma, al ser celebrados por el Presidente y con la aprobación del Senado, en caso contrario, se violarían los artículos 76, fracción I; 89, fracción x, y 133 constitucionales.

En síntesis, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es el instrumento jurídico que regula la creación, interpretación, modificación, terminación y obligatoriedad de los tratados y ha contribuido a una mayor y mejor utilización de los instrumentos internacionales por parte de los Estados.

Como se mencionó líneas arriba, la Convención de Viena en su artículo segundo establece que se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, cualquiera que sea su denominación particular. De lo anterior se concluye que los términos tratado, acuerdo

⁷⁴ Según el texto original de la Constitución de 1857, que estableció un Congreso unicameral. Posteriormente, al volverse al bicameralismo, la facultad se atribuyó al Senado. Vázquez Pando, Fernando, Ortiz Ahí, Loretta, Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Themis, Primera Edición, México, 1994, p. 5.

internacional, convención, convenio, etc. son equivalentes, tanto en el derecho internacional como en nuestro sistema jurídico. Todos ellos tienen la misma naturaleza jurídica, por cuanto se encuentran regidos por el derecho internacional, producen los mismos efectos jurídicos y vinculan a los Estados.

Esta aclaración es importante en el caso del Tratado de Libre Comercio si tomamos en cuenta que mientras que en Canadá y México se habla de tratado, en Estados Unidos se habla de Acuerdo Ejecutivo Congressional. De hecho la única diferencia es que en Estados Unidos al ser enviado al Congreso para su aprobación y no al Senado recibe el nombre de Acuerdo Ejecutivo Congressional, el cual tiene el mismo rango y efecto que un tratado internacional.

Por lo que hace a la validez de los tratados en el orden jurídico interno de los países, la Convención de Viena establece en sus artículos 26 y 27 el principio *pacta sunt servanda* el cual consiste en la obligación de los Estados que suscriban un tratado a cumplir con el mismo y en no invocar su derecho interno como justificación de su incumplimiento, es decir, todo Estado queda obligado a respetar de buena fe, no sólo la letra sino también el espíritu mismo del tratado internacional del cual es parte contratante. El incumplimiento o inexecución de cualquiera de las obligaciones insertas en el tratado es susceptible de ser sancionado por el derecho internacional a través del mecanismo de la responsabilidad internacional.

2.1.4 FORMA.

Actualmente, los tratados se formalizan por escrito, y suelen dividir formalmente su contenido en un preámbulo, el cual enuncia la nómina de las partes firmantes, los propósitos y motivos que conducen al compromiso; una

parte dispositiva, estipula los derechos y obligaciones de los signatarios, las normas que se adoptan, etc.; y una parte final, ésta consigna las previsiones sobre ratificación, adhesión por terceros Estados, fecha de entrada en vigor, idioma que se utiliza, reglas de interpretación, duración, denuncia, etc.

2.1.5 CLASIFICACION.

De acuerdo al número de partes intervinientes, los tratados se dividen en bilaterales y multilaterales, según que vinculen a dos sujetos internacionales o a más de dos.

2.1.6 COMPETENCIA DE LOS ORGANOS ESTATALES INTERVINIENTES.

Según lo estipulado por el artículo 7, párrafo 2 de la Convención de Viena, reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de tratados a:

- a) Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado, y
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un Organismo Internacional, para la adopción del texto.

2.1.7 RESERVAS.

La reserva es una declaración efectuada por un Estado signatario, en el sentido de excluir o modificar alguna estipulación del tratado, o de atribuirle una interpretación especial. Siendo un acto unilateral, requiere aceptación de las otras partes contratantes. Cuando la reserva se formula al firmar el tratado, se presume que los demás signatarios la conocen y la aceptan. Cuando se formula después de la firma en común, es necesario notificarla a los otros Estados para que presten su consentimiento (artículos 2, párrafo 1; 22 y 23 de la Convención de Viena).

2.1.8 ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO Y SU APLICACION PROVISIONAL.

El punto final del proceso de celebración de un tratado, lo constituye el de la entrada en vigor, a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estados parte.

El artículo 24 de la Convención de Viena establece: "Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores".

En el supuesto de que el tratado ya entrado en vigor y un Estado desee posteriormente adherirse a él, para este último Estado entrará en vigor a partir del momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa.

Por otra parte, según lo establece el artículo 25 de la Convención de Viena, si el tratado así lo dispone o los Estados negociadores lo han convenido, nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor.

2.1.9 NEGOCIACION.

Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. La etapa de negociación no es cumplida personalmente por los Jefes de Estado que, normalmente, son los órganos competentes para firmar tratados de acuerdo con el Derecho interno. La negociación está a cargo de representantes diplomáticos o del propio Ministro de Relaciones Exteriores, con plenipotencias, cartas credenciales o poderes suficientes.

A este respecto, la Ley de Servicio Exterior Mexicano⁷⁵ en su artículo 2º establece: "Corresponde al Servicio Exterior Mexicano: fracción IV. Intervenir en la celebración de tratados; fracción V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan; fracción X. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como de los tratados de los que México sea parte.

2.1.10 MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.

Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. Como formas de manifestar el consentimiento se encuentran:

⁷⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

2.1.10.1 FIRMA.

La firma del tratado fija el texto y contenido del mismo, que no puede ya ser variado por las partes signatarias sin renegociar cualquier alteración u modificación. Es competencia de los Jefes de Estado según el Derecho interno, pero suele quedar a cargo de representantes con iguales poderes que los conferidos para la negociación (artículo 12 de la Convención de Viena).

2.1.10.2 RATIFICACION.

Es el acto por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener al tratado como obligatorio. Es un acto unilateral que debe ser puesto en conocimiento de las otras partes contratantes (artículo 14 de la Convención de Viena).

Así también, la ratificación es un acto discrecional en el sentido de que, a menos que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado, puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse a cabo en forma condicional o con determinadas reservas, y en cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa.

2.1.10.3 LA ADHESION.

Aquí, uno o varios Estados que no han sido partes originariamente en la celebración del tratado, tienen acceso a él posteriormente mediante declaración unilateral de voluntad. Tal acto del Estado adherente importa simultáneamente la ratificación del tratado, de tal modo que no se efectúa una ratificación

posterior a la adhesión, salvo en los casos de adhesión bajo reserva de ratificación ulterior (artículo 15, Convención de Viena).

2.1.10.4 LA ACEPTACION.

Consiste en la incorporación de un Estado a un tratado mediante la simple notificación de su aceptación, también sin necesidad de ratificación posterior (artículo 14, Convención de Viena).

2.1.11 EFECTOS DEL TRATADO.

Los tratados dan origen a una relación jurídica entre las partes contratantes, a las que permanecen ajenos los terceros. Es el alcance y el efecto del Derecho convencional: *res inter alios acta*. Los Estados que pactan quedan ligados en virtud de la identidad y continuidad de su personalidad jurídica de Derecho interno, aunque cambien los titulares del poder.

2.1.12 OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Los tratados deben cumplirse de buena fe, según el principio tradicional de *pacta sunt servanda* (artículo 26, Convención de Viena).

Esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (artículo 27, Convención de Viena). Únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes (artículo 46, Convención de Viena).

2.1.13 LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS.

El artículo 2 de la Convención de Viena entiende por tercer Estado a aquel que no es parte en el tratado. A su vez el artículo 34, establece la regla general de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Así, un tratado puede producir efectos jurídicos para terceros Estados bien sea imponiendo obligaciones o concediendo derechos, sólo con el consentimiento de ellos.

2.1.14 NULIDAD DE LOS TRATADOS.

La Convención de Viena distingue entre causales de invalidación y causales de nulidad. Las primeras configuran vicios del consentimiento que pueden ser invocadas sólo por la parte afectada y son:

- 1.- Violación a una norma de derecho interno (artículo 46).
- 2.- Restricción a los poderes del representante (artículo 47).
- 3.- Error (artículo 48).
- 4.- Dolo (artículo 49).
- 5.- Corrupción del representante (artículo 50).

Son causales de nulidad:

- 1.- La coacción sobre el representante de un Estado (artículo 51).
- 2.- La coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (artículo 52).

3.- Incompatibilidad con una norma de derecho internacional (artículo 53).

2.1.15 TERMINACION DE LOS TRATADOS.

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el tratado durante su período de vigencia.

Las causas de terminación que regula la Convención de Viena son:

- a) La voluntad de las partes.
- b) Denuncia.
- c) Celebración de un tratado posterior.
- d) Violación grave de un tratado.
- e) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
- f) Cambio fundamental de circunstancias.
- g) Aparición de una nueva norma internacional de ius cogens.

2.1.16 RECEPCION DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO.

Los sistemas de recepción o incorporación de los tratados a los sistemas jurídicos internos se clasifican en dos grupos: los de incorporación automática y los de recepción especial.

La recepción especial requiere una transformación del tratado, mediante un acto de producción normativa interna (ley, decreto, orden).

La recepción automática no requiere de ningún acto normativo especial para la incorporación, una vez que el tratado es obligatorio internacionalmente y exigiendo eventualmente la publicación del mismo, éste se incorpora al sistema jurídico interno.

2.2 EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

2.2.1 ANTECEDENTES.

Históricamente, las relaciones entre México y los Estados Unidos de América han transitado entre el conflicto y la cooperación. Con Canadá, en cambio, la trayectoria ha evolucionado desde un nivel prácticamente circunscrito a lo protocolario a uno de interés compartido por substanciar realmente los vínculos bilaterales.

Las relaciones comerciales de México han estado tradicionalmente concentradas con Estados Unidos. Desde el siglo pasado, alrededor del 70 por ciento de nuestras exportaciones y cerca del 50 por ciento de las importaciones se realizaban ya con Estados Unidos. Esta concentración ha sido vista tanto de manera benéfica como perjudicial.

La evolución de los problemas comerciales que de modo natural irrumpen en la vecindad ha distado de ser previsible y, por lo mismo, su solución ha dependido, en no pocas ocasiones, de decisiones políticas en las cuales inciden variables subjetivas (coyuntura de la relación, el momento político de Estados Unidos, cercanía afectiva de los mandatarios en turno). Tal circunstancia, a medida que se profundizan los intercambios comerciales y que resurgían

medidas proteccionistas en Estados Unidos, sería particularmente evidente en controversias de naturaleza económica.

En estos casos, las exportaciones mexicanas que iban adquiriendo cierto nivel de penetración en los mercados se topaban de modo frecuente con medidas unilaterales del gobierno estadounidense que erosionaban sus condiciones de competitividad o de plano impedían su acceso al mercado, sin que para enfrentarlas existieran procedimientos lo suficientemente estructurados y efectivos, de este modo, una relación económica tan importante, al menos para México, se desarrolló a lo largo de más de 40 años prácticamente sin contar con mecanismos bilaterales que la normaran.

En 1946, se firmó un acuerdo de comercio que estuvo vigente hasta 1964, cuando termina la vigencia del acuerdo sobre braceros. Desde entonces y hasta 1985, cuando se suscribió un Memorandum de Entendimiento sobre Subsidios y Derechos Compensatorios, la relación comercial entre México y Estados Unidos se condujo por la vía libre.

Desde principios de los ochenta, las autoridades comerciales mexicanas y estadounidenses intentaron encontrar una fórmula que permitiera evitar conflictos comerciales mayores, que derivaban del hecho de las grandes disparidades en sus respectivas políticas y reglamentos de comercio exterior. De hecho, Estados Unidos había incorporado en su ley interna los acuerdos comerciales derivados de la Ronda Tokio del GATT, que imponían una serie de disciplinas innovadoras en materia de subsidios, valoración aduanera y barreras no arancelarias, que venían acompañadas de procedimientos novedosos para dirimir controversias, sólo que estos procedimientos se aplicaban únicamente a países miembros del GATT.

El hecho de que México no fuera miembro del GATT no lo obligaba a aplicar disciplinas acordadas al amparo del Acuerdo General, pero tampoco le permitía acceso a los nuevos mecanismos de solución de controversias incorporados en la ley estadounidense. Esto trajo como consecuencia, acusaciones frecuentes de dumping o subsidios que daban lugar a diferencias políticas y que afectaban no sólo a la parte demandada sino también a la demandante, al tener que sufragar costosos procesos legales en muchas ocasiones sin efectividad para solucionar las diferencias.

Así, por conveniencia mutua y con el fin de evitar una larga cadena de litigios comerciales, con el Memorandum de Entendimiento sobre Subsidios y Derechos Compensatorios de 1985, el Ejecutivo de Estados Unidos otorga a México el trato de "país bajo el acuerdo" (es decir, lo equipara sin serlo, a los miembros del GATT) y le concede el beneficio de la "prueba del daño"⁷⁶ en

76 Ver supra dumping, subvenciones y cuotas compensatorias, p. 50 y ss. La prueba del daño, es uno de los tres elementos que se tienen que probar por parte del país importador (los otros dos son: la existencia del dumping o de la subvención, y la relación directa de causalidad entre el dumping o la subvención y el daño o la amenaza de daño), para que se puedan imponer cuotas compensatorias. Después de identificar la existencia de una práctica desleal (ya sea el dumping o la subvención, la autoridad investigadora competente del país importador (en el caso de México, lo es la SECOFI a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales) tiene que determinar si los productores nacionales sufren del daño en el mercado local, por lo que, "la autoridad investigadora tiene que evaluar varios factores e índices económicos pertinentes que influyen" en el estado de la producción nacional, "tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada". Después de identificar la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, así como la existencia de daño importante que sufre la industria nacional del país importador, es indispensable que la autoridad investigadora, determine que existe la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño importante. Sin esa determinación no se pueden imponer cuotas compensatorias sobre las importaciones subvencionadas u objeto de dumping. Así, por ejemplo, si la industria del país A estuviese en malas condiciones, si hubiese un aumento considerable de las importaciones del país B objeto de prácticas desleales en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el país A y si los precios de las importaciones del país B fueren considerablemente inferiores a los de los productos similares del país A, de tal suerte que el efecto de las importaciones fuese hacer bajar los precios del país A de manera importante, o impedir en medida considerable el alza de los precios del país A, entonces, existiría la relación de causalidad directa entre la práctica desleal del país B y el daño importante que existe en el país A. Artículos 29; 39, párrafo 2 y 41, fracción III de la Ley de Comercio Exterior.

acusaciones de dumping y subsidios. A cambio, México se comprometió a eliminar una serie de subsidios directos e indirectos.⁷⁷

La relación comercial, sin embargo, seguía creciendo y hacía imperioso buscar nuevos mecanismos de concertación bilateral. Así, en 1987, se formuló el Acuerdo Marco sobre los Principios que normarán las Relaciones de Comercio e Inversión entre México y Estados Unidos.⁷⁸ La evolución de este Acuerdo Marco lleva a su actualización dos años después, en 1989, cuando se suscribe el Acuerdo Marco Ampliado.

Posteriormente, en 1991, a petición de México, se iniciaron las negociaciones para un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, unos meses después, Canadá⁷⁹ solicitó su inclusión en las mismas, estas finalizaron en agosto de 1992 y culminaron con la firma en noviembre del mismo año, para dar lugar a un Tratado de Libre Comercio de América del Norte.⁸⁰

El tratado establece una zona de libre comercio, la normatividad se divide en 22 capítulos y es enorme, más de mil páginas. Los negociadores

77 Idem. En el marco de una política de apertura comercial, en 1986 México se convierte en el miembro número 92 del GATT, lo cual hizo obsoleto en la práctica el Entendimiento mencionado con Estados Unidos. México adoptó una política de desarrollo basada en la sustitución de importaciones, los resultados fueron positivos pero desde principios de los años setentas era claro que el modelo necesitaba replantearse. Las autoridades reconocieron la necesidad de racionalizar la protección y en 1984 se negoció la adhesión de México al GATT, convirtiéndose miembro del mismo en 1986, esta adhesión obligó a una liberalización gradual y a un acercamiento a las prácticas exigidas para los socios del GATT.

78 En 1988, Estados Unidos y Canadá firmaron un Acuerdo de Libre Comercio que entró en vigor en 1989.

79 México y Canadá no habían tenido una relación comercial cercana, a raíz de las negociaciones, el comercio bilateral mexicano-canadiense aumentó a ritmos elevados. Canadá ha alcanzado 5% del comercio total de México, comparado con el uno o dos por ciento antes de la negociación.

80 En lo sucesivo TLC o TLCAN. En inglés se le conoce por las siglas NAFTA (North America Free Trade Agreement).

incorporaron muchos detalles, sin embargo, el cambio de administración en Estados Unidos obligó a la búsqueda de "acuerdos paralelos" en materia ambiental, laboral y comercio desleal.

Una vez logrados los acuerdos paralelos, los gobiernos sometieron a ratificación el tratado. La Cámara Alta del Congreso canadiense votó en septiembre de 1993 la aprobación del TLCAN, el Congreso de Estados Unidos y el Senado mexicano hacen lo mismo en noviembre y diciembre del mismo año respectivamente. Entra en vigor el 1° de enero de 1994.

Así pues, se tiene un pacto comercial que al tiempo de establecer un nuevo *corpus jure* en el ramo, determina la creación de una estructura institucional de alcance regional, reguladora tanto de los aspectos económicos de las tres bilateralidades como de materias medio ambientales, laborales y de cooperación fronteriza (ecológica y financiera).

2.2.2 QUE ES EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

Es un conjunto de reglas que sirven para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios, en el cual se detallan los plazos y modalidades de desgravación; se establecen reglas para determinar el origen de los productos,⁸¹ y se crean instancias y mecanismos para resolver las diferencias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del Tratado por

⁸¹ El TLC prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un período de transición. Para determinar cuáles bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial, son necesarias reglas de origen, las cuales disponen que los bienes se considerarán originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad en los países de América del Norte; así también se considerarán originarios, los bienes que contengan materiales que no provengan de la

parte de los tres países signatarios del mismo (México, Canadá y los Estados Unidos de América).⁸²

Las disposiciones iniciales del TLC establecen formalmente una zona de libre comercio, bajo las premisas del artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT),⁸³ entre dos países con similares indicadores económicos, Estados Unidos y Canadá (los cuales forman parte del Grupo de los Siete países más industrializados del mundo) y México, país de perfil de potencia media. Estas disposiciones proveen las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación de dichas disposiciones.

El TLC, es esencialmente, un instrumento jurídico de reglas y contrapesos en procedimientos y sanciones, que denota la culminación jurídica de un largo proceso histórico en el sistema multilateral de comercio entre países.

Su ideario político, parte de la idea que el comercio es una forma de

zona, siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del TLC. Dicha transformación deberá ser suficiente para modificar su clasificación arancelaria conforme a las disposiciones del Tratado. Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en el Tratado, están diseñadas para asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

- ⁸² Salinas de Gortari, Carlos, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Presentación, SECOFI, Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, México, 1994.
- ⁸³ Actualmente es la Organización Mundial del Comercio (OMC). El artículo XXIV del GATT permite que dos o más países puedan otorgarse concesiones ventajosas sin que se hagan extensivas a terceros Estados miembros del GATT, mediante la formación de uniones aduaneras o zonas de libre comercio, siempre y cuando estén de acuerdo con los principios fundamentales del mismo (la no discriminación en materia de comercio, la Cláusula de la nación más favorecida, etc.). Todas las economías aceptan el papel pivote que juega el GATT/OMC dentro del sistema multilateral, el GATT/OMC permite a los socios crear acuerdos subregionales donde se pongan en práctica los principios multilaterales.

competencia estratégica global, cuyo objetivo es contribuir a la liberalización del comercio, vía regionalismo.

2.2.3 NATURALEZA DEL TLCAN.

2.2.3.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

"Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, no hay duda de que el TLCAN es un tratado internacional, por tratarse de un acuerdo entre Estados regido por el Derecho Internacional Público. Por tanto su interpretación y aplicación se rigen por las disposiciones de derecho internacional aplicables a los tratados internacionales. Igualmente toda violación al TLCAN se rige por las normas de Derecho Internacional Público aplicables a las violaciones a cualquier tratado internacional de naturaleza análoga".⁸⁴

2.2.3.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MEXICANO.

"Desde el punto de vista del derecho interno mexicano, tampoco hay duda de que el TLCAN es un tratado internacional, tanto de conformidad con las disposiciones constitucionales relevantes, como conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados... A la misma conclusión se llegaría a la luz de la Ley sobre Celebración de

⁸⁴ Vázquez Pando, Fernando, Ortiz Ahif, Loreta, *op. cit.*, p. 5. Ver artículo 2, inciso 1, subinciso 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena en 1989 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975). Ver también *supra* Concepto de tratado internacional, p. 78 y ss.

los Tratados".⁸⁵

La Ley sobre Celebración de Tratados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992), en su artículo 2, fracción 1, párrafo 1 define a los tratados diciendo:

"El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

Como se observa en la definición, se acepta que es un convenio regido por el derecho internacional, y las normas que los rigen son la Convención de Viena.

"Por otro lado, en los artículos 76, fracción I; 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término tratado, convenio o convención tienen un mismo significado y no se incluyeron otros términos para referirse a dichos instrumentos internacionales porque se sabía desde 1857 que eran términos equivalentes".⁸⁶

"De esta forma, el término tratado abarca cualquier instrumento internacional, el cual requiere de acuerdo a la Constitución, el ser celebrados

⁸⁵ Idem, pp. 6 y 7. Ver supra Concepto de tratado en el derecho mexicano, p. 77 y ss.

⁸⁶ Idem, p. 6 (el subrayado es mío). Ver supra Denominaciones de la palabra tratado, p. 79 y ss.

por el Presidente con la aprobación del Senado y debidamente publicado, de no ser así, se violan los artículos 76, fracción I; 89, fracción X y 133 Constitucionales".⁸⁷

2.2.4 ESTRUCTURA DEL TLCAN.

"El TLCAN consta de un preámbulo y 22 capítulos distribuidos en ocho partes, las cuales se ocupan, respectivamente, de los siguientes temas:

Primera parte: Aspectos generales. Está integrada por los capítulos I y II que se ocupan de los objetivos del tratado y de las definiciones generales.

Segunda parte: Comercio de bienes. Está integrada por los capítulos III a VIII, que se ocupan del trato nacional y acceso de bienes al mercado (capítulo III); reglas de origen (capítulo IV); procedimientos aduaneros (capítulo V); energía y petroquímica básica (capítulo VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo VII,) y medidas de emergencia (capítulo VIII).

Tercera parte: Barreras técnicas al comercio. Está integrada por el capítulo IX, relativo a las medidas a la normalización.

Cuarta parte: Compras del sector público. Está integrada por el capítulo X, que se ocupa del tema enunciado.

⁸⁷ Idem (el subrayado es mio).

Quinta parte: Inversión, servicios y asuntos relacionados. Está integrado de los capítulos XI a XVI, que se ocupan de los temas de inversión (capítulo XI); comercio transfronterizo de servicios (capítulo XII); telecomunicaciones (capítulo XIII); servicios financieros (capítulo XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado (capítulo XV), y entrada temporal de personas de negocios (capítulo XVI).

Sexta parte: Propiedad intelectual. Está integrada por el capítulo XVII.

Séptima parte: Disposiciones administrativas e institucionales. Está integrada por los capítulos XVIII a XX, que se ocupan de la publicación, notificación y administración de leyes (capítulo XVIII); revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias (capítulo XIX),⁸⁸ y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (capítulo XX).

Octava parte: otras disposiciones. Está integrada por los capítulos XXI y XXII, que se ocupan de las excepciones y las disposiciones finales respectivamente.

El tratado cuenta además, con diversos anexos integrados a lo largo de su capitulo, así como de notas, el anexo 401 y siete anexos numerados del I al VII que van al final del texto.

Los artículos están numerados en función de los capítulos del cual forman parte. Así por ejemplo, el artículo 101 es el primer artículo del

⁸⁸ Tema sobre el cual versa el presente trabajo de investigación. Ver infra Capítulo 3, p. 111 y ss.

del capítulo primero; el 303 es el tercer artículo del capítulo tercero, el 1904 es el cuarto artículo del capítulo XIX. Diversos artículos están desarrollados en detalle en anexos, los cuales están numerados con el mismo número que el artículo correspondiente.

"Para facilitar la comprensión de las disposiciones, los términos importantes están definidos. Las definiciones aplicables a todas las disposiciones están en el capítulo segundo. Las definiciones específicas de cada capítulo van al final del mismo".⁸⁹

Por otra parte, existen tres instrumentos separados formalmente del TLC pero derivados del mismo, los llamados acuerdos paralelos, que determinan a su vez procedimientos de conciliación y los organismos que se encargarán de administrarlos.

Estos Acuerdos Paralelos son:

- a) Acuerdo de Cooperación sobre el medio ambiente de América del Norte.
- b) Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte.
- c) Acuerdo que establece la Adhesión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y El Banco de Desarrollo de América del Norte (BANDAN).

2.2.5 PREAMBULO DEL TLCAN.

Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CV), el preámbulo forma parte de un tratado internacional y debe tomársele en consideración para su interpretación (artículo 31, inciso 2, CV). Pero además, éste es importante porque la interpretación de un tratado debe hacerse teniendo en cuenta su objetivo y fin (artículo 31, inciso 1, CV) y ambos se encuentran explicitados, en lo fundamental, en el preámbulo.

Las disposiciones del preámbulo, en la medida que se refieran al objeto y fin del acuerdo, son directrices de la labor interpretativa de todas las disposiciones del TLCAN.

El preámbulo establece los fines perseguidos por las Partes al celebrar el TLCAN, y entre otros se encuentran los siguientes:

- Reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre sus naciones.
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial.
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios.
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del GATT.
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.
- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios protegidos por derechos de propiedad intelectual.
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.

Estos fines guardan cierta relación y pueden subdividirse en los relativos al comercio entre las Partes, los relativos a la inversión entre las Partes y los relativos a metas cuyo alcance rebasa el ámbito trilateral, tales como, el fortalecimiento de la competitividad de empresas de las Partes en los mercados mundiales y a la contribución al desarrollo y expansión del comercio mundial.

Las finalidades anteriores están íntimamente vinculadas con los objetivos del TLCAN, establecidos en el artículo 102, o sea, el artículo segundo del capítulo primero.

2.2.6 OBJETIVOS.

"El artículo 102 destina seis párrafos a enumerar los objetivos del tratado y establece claramente que sus disposiciones deberán interpretarse y aplicarse a la luz de tales objetivos y conforme a las normas aplicables del derecho internacional, con lo cual el tratado se ajusta a las disposiciones de la CV".⁹⁰

El artículo 102 del TLC señala los siguientes objetivos:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, entre los territorios de las Partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los

⁹⁰ Idem, p. 34.

territorios de las Partes;

- d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las Partes;
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, su administración conjunta y la solución de controversias, y
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.

Cabe señalar, que los dos últimos objetivos aluden en concreto al marco normativo e institucional que servirá para regular la cooperación y el conflicto entre los países integrantes del pacto comercial.

"Puede decirse que estos objetivos son los medios a través de los cuales se pretende lograr los propósitos más generales enunciados en el preámbulo".⁹¹

Asimismo, el inciso 2 del artículo 102 establece:

"Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional".

"Con lo anterior, el TLCAN se hace eco de la ya mencionada Convención de Viena en materia de interpretación".⁹²

91 Idem.

92 Idem.

Al amparo de estos objetivos, el capítulo XX Sección A, y su Anexo 2001.2, definen las instancias orgánicas del TLC, en tanto que los capítulos XI Sección B, el XIX y el XX Secciones B y C establecen los tres mecanismos existentes en el TLC para resolver las controversias.

2.2.7 ESTRUCTURA INSTITUCIONAL.

En el marco de lo que es propiamente el TLC, el pacto contempla un gran organismo, la Comisión de Libre Comercio; ésta, a su vez, se subdivide genéricamente en tres clases de órganos.

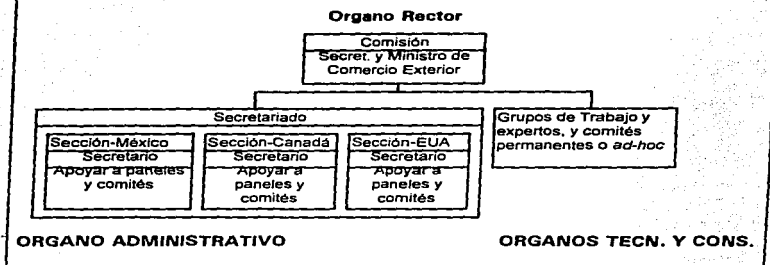
Uno de carácter rector, que se denomina "La Comisión"; otro de naturaleza administrativa llamado "El Secretariado" y un tercero de índole técnica que son los comités y grupos de trabajo. Adicionalmente, los distintos procedimientos de solución de controversias previstos por el tratado dan margen para la eventual constitución de una instancia de carácter consultivo: los paneles arbitrales (Ver cuadro 2).

2.2.7.1 LA COMISION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES.

2.2.7.1.1 ESTRUCTURA.

La Comisión se integra por un representante de cada uno de los tres países, los cuales deben tener el nivel de Secretarios de Estado, aunque podrán nombrar un representante. El texto del acuerdo comercial no especifica de cual Secretaría o Ministerio deben provenir los representantes de esa Comisión, sin embargo, es obvio que la titularidad la ejercen los titulares de las carteras de comercio exterior.

CUADRO 2
COMISION DE LIBRE COMERCIO (CLC)



2.2.7.1.2 FUNCIONES.

Como órgano rector del tratado, la Comisión es la que determinará su rumbo y su funcionamiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial, por lo que está facultada para supervisar su desarrollo, para resolver posibles controversias, para delegar responsabilidades y para adoptar cualquier acción para el ejercicio de sus funciones.

Empero, la Comisión no posee atribuciones tales que eventualmente la pudieran convertir en un órgano de potestades supranacionales, ya que carece de la capacidad para sancionar a las Partes o para imponer decisiones a las mismas. Sus facultades se circunscriben al ámbito funcional del TLC y en ese contexto la aserción de resoluciones se condiciona al consenso entre los representantes de los tres países.

Las Partes, en lo individual, se pueden suspender o cancelar los beneficios del TLC en caso de alguna controversia no resuelta; pero, dicho acto es instrumentado por sus respectivos gobiernos nacionales y no, por la Comisión del TLC.

2.2.7.2 EL SECRETARIADO DEL TLCAN.

Es el brazo administrativo de la Comisión de Libre Comercio. El Secretariado se encuentra integrado por tres secciones nacionales que trabajan de manera conjunta, con oficinas en las ciudades de México, Washington y Ottawa.

Su función es brindar apoyo a los diversos mecanismos de solución de controversias del TLC, tales como: los paneles binacionales (capítulo XIX), paneles arbitrales (capítulo XX), incluyendo lo previsto por el área de servicios financieros (capítulo XIV) e inversión (capítulo XI).

El Secretariado realiza cuatro actividades principales:

- a) apoyo legal a los paneles;
- b) operaciones de registro y control de documentos;
- c) apoyo administrativo a los paneles, y
- d) administración financiera de los paneles.

El Secretariado lleva a cabo sus funciones sin tener participación en las decisiones que toman los paneles y comités de solución de controversias y actúa con independencia de los Gobiernos y los participantes implicados en dichos procedimientos.

Por último, la Comisión de Libre Comercio dispone el establecimiento de ocho comités, tres subcomités, un consejo de normas y seis grupos de trabajo, además de aquellos que puedan establecerse de acuerdo a las necesidades del propio Tratado.

En su conjunto, estos organismos tendrán un carácter técnico y consultivo; de supervisión particularizada del TLC y de asesoría técnica para su debida operatividad.

2.2.8 ACUERDOS PARALELOS.

2.2.8.1 ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL.

Este acuerdo, refleja su expresión orgánica en la llamada Comisión para la Cooperación Ambiental (en lo sucesivo CCA), la cual se integra por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

El Consejo es el órgano central de la CCA y en tal virtud cada uno de los representantes de las tres Partes tienen nivel de Secretario de Estado, o su equivalente, con lo cual se garantiza la relevancia política de esta instancia.

Entre sus funciones, están las de servir como foro de discusión de los asuntos ambientales de la región y, en general, supervisar la aplicación del acuerdo. Asimismo, fomentará la cooperación entre las partes, monitoreará al Secretariado y cooperará con la Comisión de Libre Comercio para alcanzar las metas y objetivos del Tratado.

2.2.8.2 ACUERDO DE COOPERACION LABORAL.

Tiene una organización similar a la anterior, y su andamiaje institucional radica en la Comisión de Cooperación Laboral (en lo sucesivo CCL) y al interior de ésta se determina la existencia de sus órganos: el Consejo Ministerial, el Secretariado y la Oficina Administrativa Nacional.

El Consejo Ministerial, sea en sus características de integración como en sus facultades operativas, guarda varias identidades con los órganos rectores de la CCA y CCL. El mismo, tiene nivel Ministerial y se encarga de la supervisión global del instrumento.

2.2.8.3 ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA (COCEF) Y EL BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE (BANDAN).

Este acuerdo, es el que cierra el universo de los convenios paralelos del TLC. El instrumento, únicamente vincula a México y a Estados Unidos y rige el modus operandi de las instituciones que su propio título indica.

El órgano central de la COCEF, es el Consejo Directivo; su brazo operativo es el Administrador General y su instancia consultiva el Consejo Asesor.

El Consejo posee más o menos las mismas características de los órganos rectores mencionados anteriormente. Una de sus atribuciones más importantes, es aquella que tiene que ver con la autoridad de rechazar la certificación de proyectos de infraestructura ecológica, toda vez que, su visto

bueno, será necesario para que el pueda considerar el financiamiento directo de dichos proyectos.

Por su parte, el BANDAN (organismo de financiamiento estructuralmente vinculado a la COCEF) posee un Consejo de Administración (órgano rector) y a un Gerente (órgano administrativo), cuyas responsabilidades y atribuciones corresponden plenamente con la naturaleza de su origen orgánico.

2.2.9 MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

El TLCAN, determina la existencia de procedimientos para la solución de controversias.

La regla general está dada en el Capítulo XX del Tratado, el cual tiene por objeto prevenir y solucionar las controversias que surjan entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del TLC.

De esta forma, determinadas materias se excluyen de dicho régimen de solución, quedando fuera del ámbito del Capítulo XX las controversias relativas a:

- Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias (Capítulo XIX).
- Medidas de emergencia (artículo 804).
- Las decisiones de Canadá y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México en materia de adquisiciones (artículo 1138.2 y Anexo 1138.2).

- La denegación de la entrada temporal de personas de negocios en casos particulares (artículo 1606).
- Las prohibiciones o restricciones a la inversión por causa de seguridad (artículos 1138.1 y 2101).
- Las medidas que adopten o mantengan las Partes para prohibir prácticas de negocios contrarias a la competencia (artículo 1501).

En cualquier caso, se establece una ruta determinada, tanto en sus plazos como en sus procedimientos, asimismo, bajo cualquier mecanismo de avenencia se contempla la posibilidad de constituir grupos de expertos y paneles arbitrales.

Adicionalmente, existe un sistema de consultas que forman parte de los procedimientos preventivos de controversias y que basa su funcionamiento en comités y grupos de trabajo establecidos por el pacto comercial.

En términos generales, similar fenomenología ocurre con los acuerdos paralelos, ya que consideran la eventualidad de grupos ad-hoc y arbitrales.

**CAPITULO 3. REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA
DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS.
CAPITULO XIX SEPTIMA PARTE DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).**

CAPITULO 3. REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CAPITULO XIX SEPTIMA PARTE DEL RATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).⁹³

3.1 CONTENIDO.

El capítulo XIX del TLCAN, relativo a la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, se integra con los artículos 1901 a 1911, constando además de los anexos 1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15, 1905.6 y 1911.

El articulado se ocupa, respectivamente, de los siguientes temas: Disposiciones generales (artículo 1901); vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias (artículo 1902); revisión de reformas legislativas (artículo 1903); revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (artículo 1904); salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905); aplicación en lo futuro (artículo 1906); consultas (artículo 1907); disposiciones especiales para el secretariado (artículo -1908); código de conducta (artículo 1909);

⁹³ Ver infra cuadro 3, p. 140 y s. El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encuentra en el mismo Capítulo y mantuvo una semejanza sustancial con el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (entró en vigor el 1º de enero de 1989, sustituido actualmente por el TLCANI), en cual se establece casi el mismo sistema de solución de controversias con algunos cambios significativos. Las diferencias principales entre el mecanismo de solución de controversias del Capítulo XIX del TLCAN y del ALC son las siguientes: 1.- En el artículo 1905 del TLC, se crea un nuevo mecanismo que no existía en el ALC, para salvaguardar el funcionamiento adecuado del sistema de arbitraje del artículo 1904 del TLC; 2.- Se establece en el TLCAN, que los futuros panelistas sean, en lo posible, jueces activos o retirados; 3.- Se codifican en el TLC, procedimientos de consultas más detallados que los del ALC; 4.- Se extiende en el Capítulo XIX del TLC, el plazo para solicitar la instalación de un comité de impugnación extraordinaria, de treinta a noventa días, y se cambia parcialmente el criterio de revisión para solicitar el establecimiento de dicho comité, y 5.- A diferencia del Capítulo XIX del ALC con su fecha límite, en el mismo Capítulo del TLC, no se prevé una fecha límite, ni para la duración del Capítulo XIX, ni para el desarrollo de un sistema sustituto para regular las prácticas desleales de comercio internacional.

varios (artículo 1910), y definiciones (artículo 1911).

Por su parte, los anexos se ocupan de lo siguiente: Integración de paneles binacionales (anexo 1901.2); procedimiento de los paneles conforme al artículo 1903 (anexo 1903.2); procedimiento de impugnación extraordinaria (anexo 1904.13); reformas a las disposiciones jurídicas internas (anexo 1904.15); procedimiento del comité especial (anexo 1905.6), y definiciones específicas por país (anexo 1911).

En términos generales, puede decirse que el Capítulo XIX del TLCAN se refiere a dos aspectos diversos: el relativo a las reformas legislativas de cada una de las Partes signantes del Tratado, en materia de antidumping y cuotas compensatorias, y el referente a la revisión de las resoluciones concretas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

3.2 OBJETO Y FINALIDAD DEL TLCAN Y DEL CAPITULO XIX.

"El objeto y finalidad del TLCAN y del capítulo XIX, es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio de bienes y servicios entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes".⁹⁴

⁹⁴ Artículo 1902.2 (d)(ii), Capítulo XIX, del TLCAN, op. cit.

Entre los objetivos del TLCAN, está el de "promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio" (artículo 102-b, TLC).

Esta finalidad se consigue, entre otros medios, mediante el establecimiento en el capítulo XIX del tratado, de un mecanismo jurisdiccional internacional (a través de un panel binacional), que revise las decisiones definitivas que dicten los órganos gubernamentales de comercio de los tres países signatarios del TLC en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

La premisa del panel binacional establecido de acuerdo al artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN, es revisar con base en el expediente administrativo, si una resolución definitiva en materia de antidumping y cuotas compensatorias emitida por la autoridad investigadora competente de una Parte importadora, estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas compensatorias y antidumping de la Parte importadora (artículo 1904-2, TLC), con el fin de confirmarla o devolverla a dicha autoridad investigadora para que la modifique en determinado sentido.

Las leyes en materia de antidumping y cuotas compensatorias tienen como propósito, precisar los casos en que puede limitarse el libre comercio internacional para proteger los intereses nacionales, asimismo, forman un medio esencial a través del cual, los países tratan de mantener un equilibrio entre los intereses de los productores nacionales y los intereses de los exportadores extranjeros. Así, la desmesurada o falta de aplicación de cuotas compensatorias, podría afectar respectivamente, el libre comercio internacional o la producción nacional.

En este sentido, por la importancia de la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el TLC busca que las disposiciones

jurídicas de los tres países tengan un contenido similar, al disponer que no sean incompatibles con el Gatt (OMC), sus acuerdos complementarios y con el objetivo y finalidad del Tratado, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes (artículo 1902.2 "d"). De este modo, para asegurar la aplicación objetiva de tales disposiciones jurídicas, se estableció el mecanismo de revisión ante paneles binacionales, con el objeto de asegurar los intereses de los exportadores ante el proteccionismo o prejuicio nacionalista de los gobiernos en favor de los productores nacionales.

Por lo tanto, la tarea del mecanismo de revisión, es asegurar la aplicación objetiva de las Reglas del tratado en materia de antidumping y cuotas compensatorias, con el fin de conseguir el equilibrio entre los intereses de los exportadores extranjeros y los de los productores nacionales, en donde las decisiones sean conforme a derecho, y no proteccionistas o nacionalistas.

3.3 VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS INTERNAS (ARTICULO 1902, TLCAN).

El TLCAN reconoce el derecho de cada Parte a adoptar sus propias normas jurídicas en materia de prácticas desleales, al disponer que cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los bienes que se importen del territorio de cualquiera de las otras Partes.

Se consideran disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

3.3.1 RESERVA PARA REFORMAR LAS DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS (ARTICULO 1902.2, TLCAN).

Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, sólo que dicha reforma estará sujeta a las siguientes limitantes:

a) La reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes del tratado;

b) La Parte que lleve a cabo la reforma, debe notificarla por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

c) Después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, debe realizar consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma, y

d) Dicha reforma en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con:

i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, hoy OMC), los Códigos de Conducta en la materia (Código Antidumping y Código de Subsidios del GATT), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales del TLCAN sean parte, o

ii) el objeto y finalidad del Tratado y del capítulo XIX.

Como se advierte, mientras por un lado, se reserva (como reconocimiento a la potestad legislativa de los Estados) el derecho de cada una de las Partes a modificar sus disposiciones jurídicas en estas materias, se establece por el otro y en forma paralela, una serie de condiciones para que si

la Parte que realiza la reforma a su legislación, pretende aplicarla a alguna otra de las Partes, se ajuste a las condiciones establecidas para tal propósito: consultar, notificar a las otras Partes, analizar su congruencia con el propio Tratado y con el GATT.

3.4 REVISION DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS Y DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

El sistema de revisión y resolución de controversias que establece el capítulo XIX en materia de antidumping y cuotas compensatorias, puede darse en dos vías distintas según se trate:

1.- De una modificación legislativa. En este caso, los paneles están facultados para revisar las reformas a la legislación de alguna de las Partes en materia de antidumping y cuotas compensatorias a petición de la Parte a la que se aplique dicha reforma.

2.-De una resolución definitiva del órgano administrativo encargado de aplicar la ley de la materia en cada país. En este supuesto, se establece un panel para analizar el caso y revisar la resolución conforme a la ley nacional aplicable.

3.4.1 REVISION DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS (ARTICULO 1903, TLCAN).

3.4.1.1 QUIEN PUEDE SOLICITARLA, OBJETO DE LA REVISION Y OPINION DECLARATIVA DEL PANEL.

La Parte a la cual se aplique una reforma a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión sobre:

a) La compatibilidad de la reforma con el GATT (hoy OMC), los Códigos de Conducta en la materia, así como con el objeto y finalidad del TLC y del Capítulo XIX.

b) Si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada en virtud de la revisión de una resolución definitiva y resulta incompatible con el GATT (OMC), los Códigos de Conducta en la materia, el objeto y finalidad del TLCAN y del Capítulo XIX.

3.4.1.2 PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES PARA LA REVISIÓN DE UNA REFORMA LEGISLATIVA (ARTICULO 1903.2 Y ANEXO 1903.2, TLCAN).

El procedimiento de revisión por parte del panel está regulado por el anexo 1903.2, que en lo sustancial previene, que el propio panel establecerá sus reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos Partes acuerden otra cosa. El panel fundará su resolución sólo en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes (anexo 1903.2-1, TLCAN).

3.4.1.3 RESOLUCION.

El panel presentará a las dos Partes, salvo acuerdo diverso entre ellas, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su Presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución (anexo 1903.2-2, TLC).

Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, ésta podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para hacer compatible la reforma con el GATT, los Códigos de Conducta, el objeto y finalidad del y TLCAN y su capítulo XIX. Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por el Tratado.

La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite su reconsideración dentro de los 14 días siguientes a dicha opinión preliminar (anexo 1903.2-3). La Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente y pronunciará una opinión definitiva por escrito dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración (anexo 1903.2-4).

La opinión declarativa definitiva del panel se publicará junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar (anexo 1903.2-5), salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa (anexo 1903.2-6).

3.4.1.4 EJECUCION DE LA RESOLUCION.

En el supuesto de que el panel recomiende modificaciones para eliminar la disconformidad que exista, las Partes iniciarán de inmediato consultas para llegar a una solución mutuamente aceptable en un plazo de 90 días siguientes a la emisión de la opinión declarativa final del panel.

Si la legislación correctiva no es aprobada dentro de los nueve meses siguientes a partir de la terminación del periodo de consultas, la Parte que solicitó la integración del panel podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o bien denunciar el Tratado (anexo 1903.3).

3.4.2 REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS (ARTICULO 1904, TLCAN).

La idea fundamental del capítulo XIX del TLCAN, es que se sustituya el procedimiento judicial de revisión de las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias dictadas por las autoridades investigadoras de los signatarios del TLC (artículo 1904), por un procedimiento de revisión ante un panel binacional de arbitraje (artículo 1904.1).⁹⁵ Cabe aclarar que los gobiernos y particulares de los tres países tendrán la opción (supuestamente) de no utilizar este sistema de arbitraje, pudiendo acudir ante sus tribunales nacionales para resolver las controversias, lo que en todo caso,

⁹⁵ Los paneles binacionales de arbitraje del artículo 1904 del TLC, no constituirán una institución jurídica permanente del Tratado sino que serán paneles ad-hoc, es decir, se instalará un panel

las disposiciones del capítulo XIX del TLC no se aplicarían a la controversia.⁹⁸

3.4.2.1 QUIEN PUEDE SOLICITAR LA REVISIÓN.

Cualquiera de las Partes implicadas⁹⁷ podrá solicitar por iniciativa propia, con base en el expediente administrativo,⁹⁸ que un panel binacional revise una resolución definitiva (artículo 1904.5), en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictada por la autoridad investigadora competente de otra Parte del Tratado, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva (artículo 1904.5). El término "persona legitimada" se refiere a los productores e importadores nacionales, así como a

independiente para cada controversia específica que pudiese surgir, así por ejemplo, si surgen entre Canadá y México diez o más controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, se establecerán diez o más paneles independientes. Asimismo las disposiciones del artículo en comento, se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los hechos de un caso específico. Artículo 1901 del TLC.

- 98 El mecanismo de revisión y solución de controversias del artículo 1904 del TLCAN no se aplicará en caso de que: "a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel; b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por Tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un Tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado". Artículo 1904.12 del TLCAN.
- 97 Para los propósitos del Capítulo XIX del TLC y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1911, Parte Implicada significa: a) la Parte importadora, es decir, la Parte que haya emitido la resolución definitiva, o b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.
- 98 Artículo 1904.2. Para los propósitos del capítulo XIX y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1911, "expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa: a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos todos los documentos oficiales; b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma; c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente, y d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo".

los exportadores extranjeros.

De esta manera, una resolución definitiva⁹⁹ en materia de antidumping y cuotas compensatorias, emitida por la autoridad investigadora competente (por ejemplo la SECOFI en México), no se sujetará a la revisión judicial mexicana,¹⁰⁰ si uno de los gobiernos solicita por escrito, la integración de un panel binacional dentro de un plazo de treinta días siguientes a la publicación en el diario oficial de la Parte importadora de la resolución definitiva (artículo 1904.4).

"Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución" (artículo 1904.6).

El derecho de revisión por un panel, prescribirá cuando no se solicite la instalación del mismo dentro del plazo mencionado (artículo 1904.4, última parte y artículo 1904.12).

- 99 El término resolución definitiva significa, en el caso de México: "i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de dumping o cuotas compensatorias dictada por la SECOFI", conforme al artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, con sus reformas; "ii) una resolución definitiva respecto a la revisión anual de la resolución definitiva sobre cuotas antidumping compensatorias dictada por la SECOFI, como se señala en la lista de México del anexo 1904.15, inciso (o), y iii) una resolución definitiva dictada por la SECOFI respecto a la pertenencia un tipo particular de mercancía descrita en una resolución sobre dumping o cuotas compensatorias". Artículo 1911 (Definiciones específicas por país; "resolución definitiva"). Respecto de las resoluciones que no tengan carácter de definitivo, el Tratado no afectará los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes, ni los asuntos impugnados conforme a estos procedimientos. Artículo 1904.10. Sin embargo, el artículo 1904.4 establece que cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes lo instalarán a partir de ese momento.
- 100 Artículo 1904.11. "Una resolución definitiva, no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en el artículo 1904". Ver artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior.

3.4.2.2 LEY APLICABLE PARA LOS EFECTOS DE LA REVISION.

El panel dictaminará un fallo definitivo que determine si esa resolución definitiva estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias (artículo 1904.2).

"Para los efectos del artículo 1904, las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias consisten en las leyes aplicables (la Ley de Comercio Exterior de México, por ejemplo), los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora (Tribunal Fiscal de la Federación en el caso de México) podría basarse en ellos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente (artículo 1904.2. Esto coincide con lo dispuesto por el artículo 1902.1). Por lo tanto, sólo para los efectos de la revisión por el panel, se incorporan al Tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan".¹⁰¹

3.4.2.3 CRITERIOS DE REVISION Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

¹⁰¹ Jorge Witker y Susana Hernández, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis diagnóstico y propuestas jurídicas*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 240.

El panel binacional aplicará los criterios de revisión¹⁰² y los principios generales de derecho¹⁰³ que, de otro modo, el tribunal correspondiente del país importador aplicaría para revisar una resolución emitida por su autoridad investigadora competente.

3.4.2.4 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS (ARTICULO 1904.6, TLC).

Los paneles¹⁰⁴ establecidos de acuerdo con el artículo 1904 del TLCAN, tendrán 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel (artículo 1904.14), para dictar sus fallos definitivos (para llevar a cabo la revisión de resoluciones definitivas), los cuales estarán escritos por mayoría, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas (anexo 1901.2-5).

- 102 Para México, la expresión criterio de revisión significa el criterio establecido en las disposiciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el cual se aplica, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, revise las resoluciones en materia de prácticas desleales dictadas por la SECOFI a través del juicio de nulidad. Artículo 1911. De conformidad con dicho artículo, la nulidad de la resolución administrativa se pueda dictar por diversas causas: a) por la incompetencia del funcionario que la dictó o tramitó el procedimiento; b) cuando se hayan omitido los requisitos formales exigidos por las leyes afectando las defensas del particular y trascendiendo al sentido de la resolución impugnada, incluyendo la falta de la debida motivación y fundamentación; c) cuando se presenten vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular que trasciendan al sentido de la resolución impugnada; d) cuando los hechos que motivaron la resolución o se hayan realizado, hayan sido distintos o se apreciaron de manera equivocada, o bien, si se dictó la resolución en contravención de las disposiciones aplicables o se hayan dejado de aplicar las debidas, y e) cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.
- 103 Los principios generales de derecho, los cuales los paneles binacionales tendrán que aplicar, cuando revisen las resoluciones definitivas de las respectivas autoridades investigadoras competentes, se refieren a los principios jurídicos, tales como "la legitimación del interés jurídico, el debido proceso, las reglas de la interpretación de la ley, la contradictoriedad y el agotamiento de los recursos administrativos". Artículo 1911. Estos principios pueden ser muy diferentes en cada uno de los tres países firmantes del TLCAN.
- 104 El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al artículo 1904.14.

Para que los paneles puedan cumplir con esta fecha límite de 315 días, las partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el primero de enero de 1994 (artículo 1904.14).

Tales reglas concederán:

- a) 30 días para la presentación de la solicitud de integración de un panel;
- b) 30 días para la certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- c) 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- d) 60 días para que la Parte demandada presente su memorial;
- e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales, y
- g) 90 días para que el panel emita su fallo por escrito.

Dichas reglas se basarán en las reglas procesales aplicadas por los tribunales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas a:

- el contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles;
- la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento;
- la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las

105 "El texto en español utiliza este término, sin embargo, consideramos que en español deberían emplearse más bien términos demanda y contestación de la demanda, según se trate". Jorge Witker y Susana Hernández, *op. cit.*, p. 243.

sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información) ;

- la intervención de particulares;
- cómputo y prórroga de plazos;
- forma y contenido de los memoriales y otros documentos;
- reuniones previas o posteriores a las audiencias;
- mociones;
- exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias;
- desistimiento voluntario de revisión ante el panel.

3.4.2.5 DERECHO DE AUDIENCIA Y REPRESENTACION ANTE EL PANEL.

Las reglas de procedimiento garantizarán el derecho a una audiencia pública en la cual los gobiernos y los particulares (es decir, los exportadores, los importadores y la industria nacional), podrán intervenir y participar para defender sus intereses jurídicos y económicos. De hecho la autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, así como las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarán legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tendrán el derecho de comparecer y de ser representadas por abogados ante el panel (artículo 1904.7).

3.4.2.6 EFECTOS DE LA REVISION.

Si el panel determina por mayoría que la resolución definitiva impugnada estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Parte importadora

en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el panel confirmará la resolución (1904.8), o bien, en caso contrario, o que dicha resolución fue fundamentada en pruebas, evidencias, argumentos o documentos administrativos que no formaron parte del expediente administrativo, el panel devolverá la resolución a la autoridad investigadora, ésto es, una devolución,¹⁰⁶ con el fin de que se adopten medidas compatibles con el fallo del panel (artículo 1904.8).

La resolución que haya sido objeto de revisión y devuelta a su emisora, deberá ser modificada dentro de los tiempos establecidos por el panel para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. Es de advertirse que el plazo no podrá excederse más allá del establecido por la ley nacional correspondiente para que la autoridad investigadora competente dicte una resolución definitiva.¹⁰⁷

Si se requiere la revisión de la medida adoptada por la autoridad investigadora competente en cumplimiento de la devolución, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida (artículo 1904.8, última parte).

Al igual que un fallo inicial del panel binacional, el fallo dictado con

¹⁰⁶ El término "devolución" significa, la remisión de la resolución definitiva a la autoridad investigadora competente, para que expida otra resolución compatible con el fallo de un panel. Artículo 1911 TLCAN.

¹⁰⁷ Artículo 1904.8, TLCAN. En el caso de México, este plazo es de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario-Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación. Artículo 59 de la ley de Comercio Exterior.

posterioridad a la devolución estará escrito por mayoría, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas (anexo 1901.2).

3.4.2.7 OBLIGATORIEDAD DEL FALLO.

El fallo dictado por un panel binacional tiene el carácter obligatorio no sólo para los gobiernos contendientes, sino también para los particulares que intervinieron en la revisión binacional (artículo 1904.9).

Dicho fallo no constituye jurisprudencia obligatoria, es decir, no es un precedente judicial, y no tiene efectos *erga omnes*, sino *inter partes* para las futuras controversias litigadas ante otros paneles binacionales o los tribunales nacionales de México, Canadá o Estados Unidos de América. En otras palabras, los fallos se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, limitándose en el caso especial, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que motivare la solicitud.

3.5 IMPUGNACION EXTRAORDINARIA.

Los fallos emitidos por los paneles establecidos de acuerdo con el artículo 1904 del TLCAN tendrán el carácter final y definitivo y, por tanto, resolverán las controversias entre los gobiernos y particulares contendientes. En consecuencia, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos normalmente no podrán apelar los fallos dictados por los paneles binacionales. Sin embargo, existe un procedimiento de impugnación extraordinaria que se establece excepcionalmente ante el propio panel y al que cualquiera de las Partes podrá acudir cuando en un plazo razonable posterior a que haya emitido

el fallo del panel considere que:108

- a.- i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,
- ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o
- iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en el artículo 1904 del TLCAN, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

b) que cualquiera de las acciones anteriores haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

En tales casos el procedimiento de impugnación extraordinaria se rige por el anexo 1904.13, conforme al cual se establece un Comité de impugnación extraordinaria, que se integra por tres miembros dentro del plazo de quince días a partir de la solicitud. Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince Jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal federal de Estados Unidos o de un tribunal de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un

miembro de esta lista, y las Partes implicadas decidirán por sorteo cual de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro (Anexo 1904.13.1).

En cuanto a las reglas de procedimiento, éstas deberán de ser establecidas por las Partes a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado. Tales reglas dispondrán que la resolución del Comité se dicte en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación (Anexo 1904.13.2).

Las resoluciones del Comité son obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. El Comité confirmará la resolución del panel si no procede la causa; de proceder ésta, anulará el fallo o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del Comité. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel.¹⁰⁹

Cuando se termine el proceso arbitral del artículo 1904 del TLCAN, o sea, cuando se dicten los fallos definitivos de los paneles binacionales o los comités de impugnación extraordinaria, las autoridades investigadoras de los países involucrados en la controversia tienen que publicar en sus respectivos diarios oficiales, las resoluciones finales y definitivas que pondrán en práctica dichos fallos en sus territorios nacionales. Con respecto a esta resolución final y definitiva, en el caso de México, la nueva Ley de Comercio Exterior en su artículo 97, fracción II, dispone que "sólo se considerará definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos" de solución de controversias.

¹⁰⁹ Anexo 1904.13.3 y artículo 1904.9 del TLCAN.

Además dicho artículo establece que "cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos: fracción I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio (de nulidad) ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría que determine cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución o la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos".

El citado artículo busca cumplir con la obligación internacional del artículo 1904.11 del capítulo XIX del TLCAN, que prohíbe que alguno de los signatarios del Tratado establezca "en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel" o de un comité de impugnación extraordinaria.

3.6 SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL (ARTICULO 1905, TLCAN).

Con el objeto de asegurar la obligatoriedad de los fallos definitivos dictados por los paneles y comités de impugnación, y para evitar la posibilidad de que uno de los países establezca en su legislación interna un juicio para impugnar dichos fallos ante sus tribunales nacionales (artículo 1904.11, TLCAN), los tres signatarios del Tratado crearon un mecanismo para salvaguardar el sistema arbitral del artículo 1904 del TLCAN (artículo 1905, TLCAN). Este sistema de salvaguarda comprende la celebración de consultas entre las Partes del Tratado, la instalación de un comité especial y, si es necesario, la suspensión del proceso de los paneles binacionales de arbitraje del

artículo 1904 del capítulo XIX. Así por ejemplo, si los gobiernos estadounidense o canadiense alegan que la aplicación de la legislación mexicana perjudica la puesta en marcha de un fallo dictado por un panel, o el sistema arbitral del artículo 1904 del capítulo XIX, éstos podrán solicitar por escrito consultas con el gobierno de México, para llegar a una solución mutua (artículo 1905.1, TLCAN).

La celebración de consultas se llevará a cabo, "cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:

a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;

b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;

c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorio respecto al asunto particular examinado por el panel; o

d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el artículo 1911".¹¹⁰

Si el alegato o la afirmación del gobierno reclamante no se relaciona con

¹¹⁰ Artículo 1905.1 del TLCAN.

estas cuatro disposiciones específicas, el país demandado no tendrá la obligación de celebrar consultas con el país reclamante, y éste, tampoco tendrá la autoridad para suspender el sistema binacional de arbitraje del artículo 1904 del TLCAN.

Por otra parte, si el alegato del gobierno reclamante está dentro del ámbito de las cuatro disposiciones mencionadas, y si éste solicita por escrito consultas, el país demandado tendrá que celebrar consultas con el país reclamante. Si los gobiernos no pueden resolver el asunto dentro de un plazo de 45 días posteriores a la fecha de la solicitud de consultas, o en cualquier otro plazo que los países consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial integrado por tres miembros.¹¹¹

Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales mencionadas, las dos Partes del Tratado tendrán que iniciar otra ronda de consultas (artículo 1905.7). Si las Partes contendientes no logran aún llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, el país reclamante podrá suspender el sistema de paneles arbitrales binacionales del artículo 1904 con

¹¹¹ Artículo 1905.2; artículo 1905.5. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del TLCAN, los gobiernos de los tres países establecerán reglas de procedimiento, para el establecimiento de los comités especiales del artículo 1905, de conformidad con los siguientes principios: a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica; b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar...; c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial serán confidenciales; d) a menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará 10 días después de que sea enviada a las Partes contendientes... y e) a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte demandada. Anexo 1905.6 del TLCAN.

respecto al país demandado.112

Si el país reclamante suspende el sistema de paneles arbitrales del artículo 1904, el país demandado podrá adoptar medidas recíprocas, incluyendo la suspensión del funcionamiento del artículo 1904 del TLCAN (artículo 1905.9).

El comité especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud del país demandado, para determinar si la suspensión de beneficios por el país reclamante es ostensiblemente excesiva (artículo 1905.10 "a"), o para determinar si el país demandado ha corregido los problemas respecto a los cuales el comité formuló su dictamen positivo (artículo 1905.10 "b"). Si los países involucrados resuelven el asunto, o el país demandado demuestra al comité especial que ha adoptado las medidas correctivas necesarias, la suspensión de beneficios hecha por el país reclamante, o por la Parte demandada, o ambas, se dará por terminada (artículo 1905.10, última parte).

3.7 MODIFICACION DEL DERECHO INTERNO.

En materia de regulación antidumping y aplicación de cuotas compensatorias, las Partes se comprometieron a realizar diversas modificaciones en su legislación, antes de la entrada en vigor del Tratado. Por

112 Artículo 1905.8: "Si dentro del plazo de 60 días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada: a) el funcionamiento del artículo 1904; o b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten".

lo que para alcanzar los objetivos del artículo 1904 del TLCAN, se acordó que, las Partes reformaran sus leyes y reglamentos en materia de antidumping y cuotas compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquellas, con relación a las mercancías de las otras Partes (artículo 1904.15). En particular, cada una de las Partes reformará sus leyes o reglamentos para asegurar que:

a) los procedimientos vigentes referentes a la devolución, con intereses, de los impuestos antidumping y cuotas compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;

b) sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto de cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

c)

i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel, y

ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar un procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.

d) se lleven a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

De acuerdo al Anexo 1904.15, México se comprometió a modificar sus disposiciones jurídicas en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

De la lectura del citado Anexo, se desprende que entre las modificaciones a la legislación a que se comprometió nuestro país, se encuentra el cambio de los términos **Resolución Provisional y Resolución que revisa la Resolución Provisional**, por el de **Resolución de Inicio y Resolución Provisional** respectivamente; el objeto de esta modificación, es que ninguna de las resoluciones dictadas en primera instancia por autoridades de la administración pública federal, dentro del proceso de investigación, tenga la naturaleza de resolución definitiva, ya que este carácter sólo lo podrá adquirir después de que la controversia haya sido resuelta en las instancias previstas por el Tratado.

La nueva Ley de Comercio Exterior recogió este compromiso en su Título VII, Relativo a "Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda", al establecer en sus artículos 52 y 57 que dentro de los 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud aceptada, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá publicar la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, y dentro de los 130 días siguientes a la publicación deberá ser emitida la resolución preliminar, la cual, deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Por último, en el artículo 59 de la Ley en comento, se prevé que dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final, en la cual se impondrá la cuota

compensatoria definitiva, se revocará la provisional o se declarará concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Así también, se hace énfasis en las reformas que deben ser realizadas para dar a los interesados extranjeros plena participación en los procedimientos administrativos y en la tramitación de juicios, al igual que a los nacionales, reforma que no era necesaria, ya que en los artículos 1º y 12 constitucionales, se establece que todas las personas tienen los mismos derechos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión.

De igual manera, se planteó la limitación al derecho de imponer cuotas compensatorias provisionales antes de emitir la resolución provisional, así como el establecimiento de acceso inmediato a la revisión de las resoluciones definitivas, sin distinción de nacionalidad y sin que sea obligatorio agotar previamente la impugnación extraordinaria, de tal forma, que la imposición de cuotas compensatorias provisionales sólo se podrá decidir hasta que se pronuncie la resolución preliminar, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos 45 días hábiles a la publicación de la resolución de inicio (artículo 57, Ley de Comercio Exterior); además de que en contra de la resolución final, procede la integración del panel para su revisión o, a opción del interesado, el recurso de revocación ante la autoridad administrativa.

Al promulgarse la nueva Ley de Comercio Exterior, se cumplió con la obligación de fijar plazos explícitos y adecuados para la presentación de pruebas, cuestionarios, observaciones y alegatos, así como para obtener información sobre el desarrollo de los procedimientos, al sujetar su tramitación a una regulación expresa en el Título VII de la Ley, en particular en el capítulo IV de dicho título (artículos 80 a 89), que contiene disposiciones relativas al

acceso a la información, notificaciones a las partes, audiencias, nombramiento de representantes y traslados a las partes.

En el Tratado se hace hincapié, en que a las partes interesadas en los procedimientos administrativos se les corra traslado de la información presentada por cualquiera de ellas, y se dé acceso a la información del expediente administrativo, lo cual nuestro sistema jurídico prevé por el principio de igualdad de las partes que debe prevalecer en todo procedimiento, además del principio de publicidad de todo lo actuado.

También se incluye el derecho de revisión anual, a petición de una parte, para que el interesado conozca su margen de dumping y de cuotas compensatorias o pueda cambiar el margen o tasa recibida en la investigación o en una revisión previa, además de que la autoridad pueda iniciar de oficio la investigación en cualquier tiempo y, en todo caso, notificar a los interesados el inicio del procedimiento en cualquiera de los dos supuestos (artículo 68, Ley de Comercio Exterior).

Se plantea la aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales administrativas o de panel, en la medida que sean relevantes para las partes interesadas, es decir, se conviene en la inclusión de precedentes, como determinantes para la solución de un nuevo caso, lo que ya regula el Código Fiscal de la Federación en su artículo 259, en materia del procedimiento contencioso administrativo.

Se incluye la obligación de que la autoridad funde y motive sus resoluciones. De acuerdo a lo que establece La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente, con la aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema

del país; de donde resulta, y de conformidad con el artículo 16 de la misma Constitución, toda resolución de autoridad que derive de la aplicación del Tratado y afecte la esfera jurídica de los particulares, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Se reitera la obligación de dar publicidad detallada, por notificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, sobre el inicio de las investigaciones y las características de los productos que sean materia de las investigaciones.

También se plantea la obligación de fijar un criterio de revisión para ser aplicado por los paneles binacionales, como punto de referencia para determinar las causales de anulación de las resoluciones que se emitan, el cual quedó establecido por nuestro país en los términos que fija el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que regula las causales de anulación de las resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal Fiscal de la Federación cuando la autoridad actúa sin competencia legal, viola disposiciones de forma, de procedimiento, o de fondo, o incurre en desvío de poder.

3.8 CONSULTAS.

El artículo 1907 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del Capítulo XIX, y para recomendar soluciones cuando corresponda.

Asimismo las Partes acuerdan consultar entre sí sobre la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales, y la de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar

las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

Por su parte, las autoridades investigadoras realizarán consultas anuales o a petición de cualquier Parte.

3.9 SECCION DEL SECRETARIADO.

De acuerdo al Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece un Secretariado, el cual, de conformidad con el artículo 1908, deberá contar con una sección que tendrá por función el facilitar el funcionamiento del Capítulo XIX, incluida la labor de los paneles y comités que se convoquen de acuerdo al mismo.

Los Secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités con arreglo al Capítulo XIX. El Secretariado de la sección de la Parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa Parte (artículo 1908.2, TLCAN).

En términos generales, corresponde al Secretariado proporcionar los apoyos administrativos necesarios a los comités y paneles, así como llevar el expediente correspondiente.

CUADRO 3

Mecanismos de Solución de Controversias del TLCAN.

Concepto	Función	Alcances
<p>CAPITULO XIX, Revisión y solución de controversias en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias: Artículo 1903. Revisión de las reformas legislativas</p>	<p>Determina si las reformas a la legislación nacional de <i>antidumping</i> o de cuotas compensatorias de una Parte son incompatibles con las disposiciones de este Tratado o nulifican decisiones anteriores de un panel binacional. La Parte a la cual se aplique la reforma podrá solicitar la integración de un panel binacional.</p>	<p>En caso que el panel recomiende modificaciones a la reforma legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 90 días de consultas para resolver las diferencias. ● Si la legislación correctiva no se aprueba en 9 meses a partir del fin del periodo de consultas: <ul style="list-style-type: none"> a) adoptar medidas legislativas o administrativas equivalentes; o b) Terminar este Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, 60 días después de notificárselo.
<p>Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias</p>	<p>Sustituye a la revisión ante tribunales nacionales por la revisión ante panel binacional. El panel determina si la autoridad investigadora competente de una Parte actuó de acuerdo con lo previsto en su legislación nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Confirmar la resolución definitiva de la autoridad investigadora. ● Devolver el caso a la autoridad investigadora para que adopte medidas no incompatibles con la decisión del panel binacional.
<p>Artículo 1904. 13. Comité de Impugnación Extraordinaria.</p>	<p>Determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Si un miembro del panel ha incurrido en una falta grave a las normas de conducta; o ● Si el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento; o ● Se excedió en sus facultades, y ● Si las antes mencionadas han afectado el fallo del panel y amenazan la integridad del proceso de revisión del mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Confirmar la decisión original del panel binacional; o si existe causa: ● anular la decisión del panel binacional (se instala un nuevo panel binacional); o ● devolver la decisión al panel binacional para que adopte una medida no incompatible con la resolución del Comité.

Concepto	Función	Alcances
<p>Artículo 1905. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.</p>	<p>Cuando el derecho interno de una Parte ha impedido a otra Parte :</p> <ul style="list-style-type: none"> ● la integración de un panel; ● que el panel dicte un fallo definitivo; o que el fallo se ejecute o le han negado fuerza y efecto obligatorios; o ● la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción. <p>Se podrán llevar a cabo consultas, de no resolverse por éstas, se podrá instalar un Comité Especial.</p>	<p>Si el Comité Especial formula un dictamen positivo de existencia de controversia :</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 60 días de consultas de la Partes para llegar a una solución; ● si no se soluciona la controversia, la Parte reclamante podrá suspender respecto a la Parte demandada : <ul style="list-style-type: none"> a) El funcionamiento del Artículo 1904; o b) la aplicación de ciertos beneficios del TLCAN. <p>La Parte demandada puede suspender de manera recíproca el Artículo 1904. El Comité podrá volver a reunirse a solicitud de la Parte demandada para determinar si se ha corregido el problema.</p>

Fuente: SECOFI, Secretariado del TLCAN, Sección Mexicana, Cuadernillo, Información General, 1995.

3.10 LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE DEFENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (LEY DE COMERCIO EXTERIOR).¹¹³

Los actos de comercio internacional que realicen los mexicanos, ya sea con estadounidenses o canadienses, serán regulados por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a partir de su entrada en vigor.¹¹⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 131 establece, que la materia de comercio internacional podrá ser regulada por el Jefe del Ejecutivo mediante el aumento, creación, disminución o supresión de cuotas de las tarifas de exportación e importación, y a través de la restricción y prohibición de importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.

Asimismo, la Ley de Comercio Exterior¹¹⁵ en su artículo 1º señala lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso

- ¹¹³ La legislación mexicana sobre defensa de prácticas desleales de comercio internacional se integra por la Ley de Comercio Exterior y el reglamento de la materia; por otro lado, la fuente constitucional la encontramos en los artículos 73, fracción X y 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así tenemos que el artículo 73, fracción X, dispone que el Congreso de la Unión "tiene facultad... para legislar en toda la República sobre... comercio...". Por su parte, el artículo 131 constitucional, establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las exportaciones, las importaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.
- ¹¹⁴ México tuvo que hacer la adecuación de diferentes ordenamientos legales, para que el TLCAN se aplicara en nuestro territorio (entre ellos, la Ley de Comercio Exterior).
- ¹¹⁵ Con fecha 27 de julio de 1993, el Diario Oficial de la Federación publicó, la nueva Ley de Comercio Exterior (en adelante LCE) que recoge y sistematiza los compromisos derivados del Capítulo XIX del TLCAN.

eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población, para lo cual, en el artículo 4° de la multicitada Ley, se faculta al Ejecutivo Federal para:

I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría (SECOFI) o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y

VI. Coordinar a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los Estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado".

De lo anterior, se advierte que estas facultades son ejercidas por el Ejecutivo Federal, a través de decretos, cuando se trate de la creación, aumento, disminución o supresión de las cuotas a que se refieren las fracciones primera y segunda, y por una dependencia del Ejecutivo Federal, mediante acuerdos o resoluciones, cuando se trate de regular o restringir operaciones aduaneras.

Por otra parte, en el artículo 5° de la Ley de Comercio Exterior, se señalan las facultades que corresponden a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que son las siguientes:

I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;

II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;

III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

IV. Establecer reglas de origen;

V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;

VI. Establecer los requisitos de mercado de país de origen;

VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;

VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;

IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;

X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

XI. Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y

XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos".

De la lectura de estos preceptos, se aprecia que la regulación del comercio exterior, puede dar lugar a resoluciones de carácter general, emitidas por el Jefe del Ejecutivo, a través de decretos, o por una dependencia de la Administración Pública Federal, mediante acuerdos o resoluciones; y otras de carácter individual, referidas específicamente a sujetos determinados, mediante pronunciamientos particulares de una dependencia del Ejecutivo Federal. Por lo que las resoluciones que afecten la esfera jurídica de los particulares en materia de comercio internacional pueden ser de carácter general e individual, de esta manera, los medios de defensa de los intereses jurídicos en cada uno de los casos, variará de acuerdo , la naturaleza de la resolución.

De conformidad con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa de los particulares en contra de la actuación de las autoridades pueden hacerse valer por tres caminos diferentes: a) dentro del procedimiento administrativo, con los recursos previamente establecidos; b) al través del procedimiento contencioso ante tribunales administrativos, y c) por el procedimiento judicial, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. En los dos primeros casos, la naturaleza del prendimiento hace necesario que el acto de autoridad a impugnar sea concreto, es decir, que se refiera en particular al sujeto afectado; en el tercer caso, los actos a impugnar deben ser de carácter general, como

leyes (incluso los tratados internacionales), reglamentos y decretos, que no señalen un destinatario en particular.

En la nueva Ley de Comercio Exterior la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio, en términos generales, se lleva a cabo al través de un procedimiento que se inicia de oficio o a petición de parte interesada (la producción nacional),¹¹⁶ a la que recae una resolución de inicio (artículo 52, LCE) que es notificada a las personas que se considera puedan tener interés en los resultados de la misma (exportadores y gobiernos extranjeros, los importadores y productores nacionales que no tengan el carácter de denunciantes);¹¹⁷ la persona que comparezca a defender sus derechos, podrá ofrecer cualquier tipo de prueba (excepto la confesional tratándose de autoridades o las que atenten contra la moral o el orden público);¹¹⁸ se desahogan las pruebas aceptadas por las autoridades y se celebra una audiencia pública en la que las partes argumentan en defensa de sus intereses y se formulan interrogatorios entre ellas (artículo 81, LCE); se abre un período de alegatos en el que las partes pueden alegar en su favor y formular sus propias conclusiones (artículo 82, párrafo tercero, LCE), por último, la autoridad administrativa (SECOFI) resuelve conforme a las constancias que integran el expediente (artículos 58 y 59, LCE).

La autoridad administrativa podrá acordar en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes

¹¹⁶ Artículo 49 de la Ley de Comercio Exterior.

¹¹⁷ Artículos 51 y 53 de la Ley de Comercio Exterior.

¹¹⁸ Artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior

para proveer la mejor información (artículo 82, párrafo segundo, LCE).

Así, la autoridad administrativa tiene bajo su responsabilidad, la de dirigir el procedimiento para dictar la resolución que proceda con base en las pruebas y alegatos que obren en el expediente; y la de actuar como indagadora de la verdad, ordenando y realizando cualquier diligencia que considere necesaria para resolver sobre la existencia de la práctica desleal denunciada, el daño causado a la producción nacional y la relación causal entre ambos.¹¹⁹

Los títulos V, VII y IX de la Ley de Comercio Exterior, están dedicados a reproducir los principios que deben observarse para hacer consistente nuestro sistema jurídico de defensa contra prácticas desleales con el Capítulo XIX del TLCAN.

"De esta forma , los artículos 28 y 29 conceptúan las prácticas desleales de comercio internacional describiendo su naturaleza jurídica y elementos".¹²⁰

Los artículos 30 a 36, describen el dumping y sus hipótesis legales que lo hacen sancionable.

Por su parte, los artículos 39 a 44, nos definen el daño y la amenaza de daño a la producción nacional, causada por la práctica desleal denunciada y la relación causal entre ambos.

¹¹⁹ Ver supra Dumping, subvenciones y cuotas compensatorias, pp. 50 y ss.; ver también supra nota 76, p. 91.

¹²⁰ Idem.

Los artículos 49 a 61, 72 a 74 y 80 a 89 regulan el procedimiento de investigación, de donde es posible identificar las resoluciones que la autoridad administrativa puede dictar en el curso de dicha investigación, las cuales son las siguientes:

- a) Resolución de inicio (artículo 52, LCE).
- b) Resolución preliminar (artículo 57, LCE).
- c) Resolución final (artículo 59, LCE).
- d) Resolución aclaratoria (artículo 60, LCE).
- e) Resolución conciliatoria (artículo 61 y 73, LCE).
- f) Resolución sobre revisión anual (artículo 69, LCE).

Finalmente, el artículo 94 establece el recurso de revocación como medio de defensa en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias o las apliquen, para cuya tramitación y resolución remite al Código Fiscal de la Federación, de conformidad con los artículos 96 a 98 de la Ley, así como el juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de la resolución que recaiga a dicho recurso de revocación.

3.10.1 RECURSOS ORDINARIOS Y JURISDICCIONALES.

En materia de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, los sistemas jurídicos de México, Canadá y los Estados Unidos, se apegan al objeto fundamental del GATT (hoy OMC), de establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio exterior, mientras se conserven disciplinas efectivas y transparentes sobre las prácticas desleales de comercio internacional.

Así tenemos, que el régimen mexicano está compuesto por la Ley de Comercio Exterior y el reglamento correspondiente; el sistema canadiense, por la Ley de Medidas Especiales de Importación de Canadá (Special Import Measures Act "SIMA"), y por último, el sistema estadounidense por los artículos 303, 701 y 731 de la Ley Arancelaria de 1930 (Tariff Act of 1930).

Asimismo, como ya se vio líneas arriba, los procedimientos administrativos de los tres países en materia de antidumping y cuotas compensatorias, se inician de oficio por las autoridades investigadoras competentes, o a solicitud de la industria nacional, en donde al final de la investigación, en caso de ser procedente, se aplican cuotas compensatorias definitivas, después de haberse publicado en los respectivos diarios oficiales las resoluciones definitivas dictadas por dichas autoridades investigadoras.

En el caso de México, la autoridad investigadora competente lo es la SECOFI, la cual, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, se encarga de determinar la existencia de prácticas desleales, del daño importante y de la relación de causalidad directa entre ambas.

En Canadá, lo es la Subsecretaría del Ingreso Nacional de Canadá para Aranceles, Ventas e Impuestos (Deputy Minister of National Revenue Canada for Customs, Excise, and Taxation), que se encarga de determinar la existencia de dumping y del otorgamiento de los subsidios gubernamentales, y el Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (Canadian International Trade Tribunal), que se encarga de las resoluciones definitivas acerca del daño importante.

Por su parte, en Estados Unidos la autoridad investigadora competente lo es, la Administración de Comercio Internacional (International Trade Administration) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (U.S.

Department of Commerce), la cual determina la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. International Trade Commission), que se encarga de determinar la existencia de daño importante o amenaza de daño, de prácticas desleales y la relación de causalidad entre ambas.

A su vez, las resoluciones definitivas que en materia de prácticas desleales lleguen a dictar las autoridades investigadoras competentes, pueden ser impugnadas ante los tribunales judiciales del país importador.

En nuestro país, las resoluciones definitivas emitidas por la SECOFI, se impugnan ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación a través del juicio de nulidad, una vez agotado el recurso de revelación ante la propia SECOFI; y las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal, pueden ser impugnadas ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de donde resulta, que si quien impugna la sentencia es la autoridad demandada da en el juicio, el medio de impugnación será el recurso de revisión, y si por el contrario, si quien impugna la sentencia del Tribunal Fiscal es cualquiera de los particulares que intervinieron en el juicio, el medio de impugnación será el juicio de amparo directo.

En Canadá, se acude ante el Tribunal Federal de Apelaciones de Canadá (Federal Court of Appeals), para impugnar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades investigadoras competentes; asimismo, las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Apelaciones, se pueden impugnar ante la Suprema Corte de Canadá.

Por último, en Estados Unidos, se acude primero ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (United States Court of

International Trade); posteriormente, el fallo emitido por éste, se puede apelar ante el Tribunal de Apelaciones de Circuito Federal (Court of Appeals for the Federal Circuit); y las sentencias dictadas por dicho Tribunal, se pueden recurrir ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

3.10.1.1 RECURSO DE REVOCACION.

La Ley de Comercio Exterior establece como medio de impugnación el recurso de revocación, el que puede intentarse contra cierto tipo de resoluciones y no en contra de todas aquellas que llegue a dictar la SECOFI (autoridad administrativa), dentro de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio.¹²¹

El recurso de revocación de acuerdo con el artículo 95 de la multicitada Ley, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; se tramita y resuelve conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación,¹²² siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

La existencia y tramitación del recurso de revocación está prevista en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior, siendo sus características procesales las siguientes:

- Tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución

¹²¹ Ver artículo 94, LCE, resoluciones contra las que puede interponerse el recurso de revocación.

¹²² La regulación aplicable a la tramitación del recurso de revocación, prevista en el Código Fiscal de la Federación, se localiza específicamente en el Título V, Capítulo I, secciones I, II y V, y que comprende los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 131 y 133.

impugnada;

- Los fallos que los resuelven deben contener el acto reclamado, fundamentos legales y puntos resolutivos;
- Se tramita y resuelve conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- Es necesario su agotamiento para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación;
- Cuando se interpone contra resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, deberá cumplir además con lo siguiente:

a) Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución o ante quien la ejecute, según corresponda. Si en el mismo recurso se combaten ambas resoluciones, el recurso deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

b) La resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas es de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación;

- El plazo para interponerle es de 45 días y debe presentarse ante la SECOFI o ante quien la ejecute (Secretaría de Hacienda y Crédito Público);
- El escrito de interposición deberá cumplir con los requisitos de los artículos 18 y 22 del Código Fiscal de la Federación, y
- Las resoluciones administrativas por las que se ponga fin al recurso de revocación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- b) confirmar el acto impugnado;
- c) mandar reponer el prendimiento administrativo;

- d) dejar sin efectos el acto impugnado, o
- e) modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

El recurso de revocación se tramita con la sola participación del recurrente y sin escuchar a las otras partes involucradas, por lo que la resolución administrativa que dicta la SECOFI eventualmente podría provocar agravios a cualquiera de las partes que participaron en el investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, De ser el caso, la resolución que dictara la SECOFI, sería violatoria de la garantía individual de audiencia inserta en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se habría dado oportunidad de defensa a todas las partes involucradas en la investigación, resolviéndose el recurso con la sola participación del recurrente.

Por otra parte, aun cuando en el Código Fiscal de la Federación no esté previsto, la autoridad administrativa está obligada a permitir la participación de todas las partes que intervinieron en la investigación original, en el desahogo o tramitación del recurso de revocación, a fin de cumplir con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, mas sin embargo, esta situación convertiría al recurso de revocación en una segunda instancia de revisión, en donde todas las partes y las cuestiones debatidas serían las mismas, e incluso hasta la autoridad revisora o de segunda instancia, sería la misma ante quien se ventiló la primera instancia, lo que jurídicamente resultaría insostenible.

En este sentido, la tramitación del recurso de revocación, más bien resultaría una medida dilatoria que disminuye las posibilidades de defensa de los particulares, por lo que podría considerarse innecesaria y antijurídica su

existencia, como medio de defensa o impugnación en contra de resoluciones definitivas por las que se establezcan cuotas compensatorias; con base en ésto, tal vez sería mejor su desaparición de la Ley de Comercio Exterior, para que de esta forma, la segunda instancia de la investigación administrativa se llevara a cabo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, al cual se le otorgarían plenas facultades para que las resoluciones que llegare a dictar en segunda instancia, las hiciera con plenitud de jurisdicción y no sólo sobre la legalidad de la resolución administrativa, o en su caso, darle al recurso de revocación el carácter de optativo y no el de tramitación obligatoria como lo establece la Ley de Comercio Exterior, contrariamente a lo que señala el Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 120 dispone, que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado y no una obligación o carga procesal.

3.10.1.2 EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Este juicio puede intentarse una vez agotado el recurso de revocación y se tramita ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación,¹²³ dicho trámite se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el Título VI del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo CFF), y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 197, CFF).

¹²³ A diferencia del trámite ordinario que corresponde a todo juicio fiscal que por regla general debe tramitarse ante las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en el caso de impugnaciones promovidas en contra de resoluciones definitivas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la Sala Superior y no las salas regionales, la que deberá conocer al asunto.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas (productores, importadores y exportadores), y éstas promuevan juicio, de entre ellas mismas, en el escrito inicial de demanda designarán un representante común, y en caso de no hacerlo, el magistrado instructor será el que haga la designación correspondiente al admitir la demanda (artículo 197, CFF).

El artículo 198 del Código Fiscal, nos señala quienes tienen el carácter de partes en el juicio ante el Tribunal:

1.- El demandante (normalmente son los productores nacionales que solicitaron el establecimiento de cuotas compensatorias; los exportadores extranjeros que fueron acusados de incurrir en prácticas desleales de comercio, y los importadores establecidos en México, que son quienes pagan la cuota compensatoria cuando es establecida por la autoridad administrativa.

2.- Los demandados (tienen ese carácter, la autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o quien actúe en su nombre, y el particular a quien favorezca la resolución).

3.- En todo caso, siempre tendrá el carácter de parte, el titular de la SECOFI y, eventualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea porque el demandante la señale como autoridad demandada, por ejemplo en el caso de impugnación de los actos de ejecución de las cuotas compensatorias, o porque la propia dependencia se apersona en el juicio por considerar que se controvierte el interés fiscal de la Federación.

4.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante (al igual que en el caso del demandante, tendrán el carácter de tercero, dependiendo de quien promueva la demanda, los productores nacionales, los exportadores y, en su caso, los gobiernos extranjeros y los importadores establecidos en México).

Los alcances del juicio ante el Tribunal Fiscal, están previstos en el artículo 239 del Código Fiscal, el cual limita los efectos de la sentencia a tres supuestos:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada, y
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Asimismo, las sentencias del Tribunal Fiscal podrán declarar la ilegalidad y nulidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre alguna de las causales a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal, y que son:124

- a) Incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución u ordenado o tramitado el procedimiento del que derive la misma .
- b) Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- c) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- d) Si los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se

124 Ver supra Criterios de revisión.... p. 122.

dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.

e) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación se inicia con la presentación de la demanda, la que debe constar por escrito, ante la Sala Superior del Tribunal, el plazo para su presentación es de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada (artículo 207, CFF).

Los requisitos con los que debe cumplir el escrito de demanda están contenidos en el artículo 208 del Código Fiscal, y los anexos que deben acompañarse a la misma, se encuentran en el artículo 209 del citado ordenamiento.

Las sentencias definitivas dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden ser impugnadas ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Si quien impugna la sentencia es la autoridad demandada en el juicio, el medio de impugnación será el recurso de revisión (artículo 248, CFF); asimismo, si quien impugna la sentencia es cualquiera de los particulares que intervinieron en el juicio, el medio de impugnación será el juicio de amparo directo (artículo 249, CFF).

3.10.1.3 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ALTERNATIVOS.

No obstante la existencia del recurso de revocación y el juicio de nulidad arriba señalados, el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, prevé la posibilidad de que tratándose de resoluciones definitivas por las que se determinen cuotas compensatorias definitivas o de actos que las apliquen, los interesados podrán optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte (como se vio anteriormente, aquí es en donde se da entrada al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte):

De optarse por tales mecanismos, el mismo artículo 97 de la Ley en comento en su fracción I dispone que: "No procederá el recurso de revocación ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría (SECOFI) dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

Por su parte, el artículo 98 del mismo ordenamiento, señala que el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de dichas resoluciones administrativas, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado internacional de que se trate para acudir al mecanismo alternativo de solución de controversias. En el Tratado de Libre Comercio, se establece un plazo de 30 días para solicitar la formación de un panel, por lo que el plazo de 45 días para interponer el recurso de revocación, empieza a correr una vez transcurridos 30 días a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva dictada por la SECOFI (artículo 1904.4, TLCAN).

En materia de resoluciones antidumping que determinen cuotas compensatorias, o de los actos que las apliquen, el procedimiento de defensa ha sido transformado en previsión a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual, además de los procedimientos nacionales, prevé las posibilidades de defensa de acuerdo con las prácticas internacionales, ante paneles binacionales, a los que podrán acudir los afectados, como resultado de una decisión personal.

En la práctica, quienes acudirán a los mecanismos alternativos de solución de controversias serán los exportadores extranjeros o los importadores establecidos en México, por ser ellos a quienes les pueda causar perjuicio o agravio la resolución de la SECOFI por la que se establezcan cuotas compensatorias definitivas.

Por otro lado, los productores nacionales al tener el carácter de solicitantes de las cuotas compensatorias, no acudirán a los procedimientos alternativos de solución de controversias, si la autoridad administrativa resuelve favorablemente a sus intereses, estableciendo las cuotas compensatorias definitivas; si por el contrario, la autoridad administrativa resuelve no aplicar cuotas compensatorias definitivas, los productores nacionales sólo podrán tener acceso a los medios de impugnación ordinarios consistentes en interponer el recurso de revocación y posteriormente intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin tener acceso a los procedimientos alternativos de solución de controversias, ya que dichos mecanismos únicamente podrán intentarse en contra de resoluciones que establezcan cuotas compensatorias y no contra aquellas que las nieguen.

Por lo que los productores nacionales contarán con menos posibilidades de defensa de sus intereses que los exportadores extranjeros y los

importadores establecidos en México, ya que, mientras los exportadores extranjeros o los importadores nacionales pueden obtener la eliminación de las cuotas compensatorias a través de la resolución de un panel; los productores nacionales no podrán obtener el establecimiento de cuotas compensatorias a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que dicho tribunal no está facultado para sustituir a la autoridad administrativa en la determinación o establecimiento de cuotas compensatorias, y la sentencia que dicte, sólo se limitará a los efectos que refiere el artículo 239 del Código Fiscal.

En esas circunstancias, los productores nacionales solamente contarán con el procedimiento administrativo de investigación ante la SECOFI, para obtener el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas, y de no lograrse dicho fin en esa instancia, prácticamente los productores nacionales no contarán con mecanismos legales que pudieran llevarlos a lograr el objetivo de defender sus producciones contra las importaciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En cambio, los exportadores extranjeros acusados de incurrir en prácticas desleales de comercio y los importadores nacionales que realizan las operaciones de introducción al mercado mexicano de los productos sujetos a la investigación antidumping, contarán con la investigación que lleve a cabo la SECOFI y con los mecanismos alternos de solución de controversias, resultándoles más atractivo acudir a este último.

Asimismo, la instalación de un panel binacional de acuerdo con el artículo 1904 del Capítulo XIX, del TLCAN, más bien será un ejercicio obligatorio y no potestativo. Esto se podrá ver en el ejemplo siguiente: Concluida la investigación antidumping, la SECOFI dicta una resolución

definitiva imponiendo cuotas compensatorias a productos importados de Estados Unidos o Canadá, equivalentes a un 5%, empero, la industria mexicana correspondiente, considera que el monto de las cuotas compensatorias debe equivaler a un 20%, por lo que la industria mexicana y en atención a lo que prevé el artículo 1904.15 (c)(ii), del TLCAN, notifica su intención de iniciar un procedimiento de revisión ordinaria, dentro del plazo de 20 días posteriores a la publicación de dicha resolución; asimismo, dentro del plazo de los próximos 10 días, un exportador estadounidense o canadiense, parte interesada, presenta su solicitud a través de su gobierno para instalar un panel binacional conforme al artículo 1904 del TLCAN, con el objeto de impugnar la misma resolución de la SECOFI, por lo que en este sentido y como resultado de dicha solicitud, se establecería obligatoriamente el panel binacional de arbitraje (aunque la industria mexicana prefiriese la utilización de los recursos ordinarios internos), lo que originaría, la pérdida automática y en contra de la voluntad de la industria mexicana, de su derecho constitucional para impugnar la resolución, mediante los recursos ordinarios ante los tribunales mexicanos. Además, de que si el panel binacional o el comité de impugnación extraordinaria confirmase la resolución original de la SECOFI, en contra de los intereses jurídicos de la industria nacional, ésta quedaría sin otro recurso ordinario de defensa mexicano.

CONCLUSIONES.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que una integración económica, es aquella que tiene por objeto la remoción de las barreras al comercio y que se caracteriza por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales.

El "dumping" es el resultado de asignar precios diferentes en dos mercados internacionales, es decir, se trata de la discriminación de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía a un precio inferior en un mercado extranjero, en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen.

Las subvenciones consisten en toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima o beneficio económico otorgado, directa o indirectamente, por el Estado a los productores, manufactureros o exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados exteriores, a través de la reducción o el ahorro artificiales del costo de producción de la mercancía correspondiente derivados del apoyo gubernamental.

Las cuotas compensatorias, son aquéllas que se aplican sobre las importaciones de bienes objeto de dumping o subvencionadas, con el fin de desalentar tales importaciones.

Un tratado internacional, es aquél convenio, acuerdo, etc. celebrado entre Estados (sujetos de derecho internacional) regido por el Derecho Internacional Público.

El TLCAN, es un instrumento jurídico de reglas que sirven para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios entre las Partes firmantes del mismo, cuyo objeto es el de establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio, y en el cual se incluyen instancias y mecanismos tendientes a resolver las diferencias que puedan surgir en cuanto a la aplicación e interpretación del TLC.

En el TLCAN, se determina la existencia de procedimientos para la solución de controversias. La regla general está dada en el Capítulo XX, el cual tiene por objeto prevenir y solucionar las controversias que surjan entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del TLC. De este modo, determinadas materias se excluyen de dicho régimen de solución, entre las cuales y como una de las grandes excepciones se encuentra el Capítulo XIX, relativo a la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

La premisa del Capítulo XIX del TLCAN, es el de garantizar a productores nacionales sistemas ágiles y transparentes contra prácticas desleales de comercio internacional, mediante el establecimiento de un mecanismo, a través de un panel binacional de arbitraje, que revise con base en el expediente administrativo, la resolución definitiva que sobre antidumping y cuotas compensatorias haya emitido la autoridad investigadora competente de alguna de las Partes, con el objeto de confirmarla, o devolverla a dicha autoridad investigadora para que la modifique en determinado sentido.

En materia de resoluciones antidumping que determinen cuotas compensatorias, o de los actos que las apliquen, el procedimiento de defensa fue transformado en previsión a la entrada en vigor del TLCAN, el cual además

de los procedimientos nacionales, prevé las posibilidades de defensa ante paneles binacionales.

El derecho de defensa de los particulares frente a las resoluciones de las autoridades administrativas competentes en materia de antidumping y cuotas compensatorias, se encuentra previsto en el tratado, como un principio general y obligatorio de las Partes contratantes.

El establecimiento de la vía del panel binacional será excluyente de cualquier otra, y su ejercicio será obligatorio, mas no potestativo, ésto debido a que si un productor nacional decide impugnar una resolución definitiva dictada por la SECOFI a través de los procedimientos nacionales (recurso de revocación y juicio de nulidad), y a su vez, un exportador canadiense o estadounidense decidiera solicitar por medio de sus gobiernos la instalación de un panel binacional, según el artículo 1904 del TLCAN; se establecería obligatoriamente este último, aunque el productor nacional prefiriese utilizar los recursos ordinarios internos.

El recurso de revocación debería desaparecer de la Ley de Comercio Exterior, o en su caso, establecerse como un medio de impugnación optativo.

BIBLIOGRAFIA.

- Bela, Balassa, "Teoría de la Integración Económica", Editorial UTHEA, 1ª Edición en español, México, 1980.
- Carbajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1993.
- Dell, Sidney Samuel, "Bloques de Comercio y Mercados Comunes", Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión, México, 1981.
- Escobar Montero, Cecilia, "La Comunidad Económica Europea", UNAM, México, 1985.
- Gacharná, María del Consuelo, "La Competencia Desleal", Editorial Themis, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 1982.
- Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, Octava Edición, México, 1990.
- Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá. ¿Alternativa o destino?", Siglo XXI Editores, Primera Edición, México, 1990.
- Malpica de la Madrid, Luis, "¿Qué es el GATT?, Las consecuencias prácticas del ingreso de México al Acuerdo General", Editorial Grijalbo, S.A., Primera Edición, México, 1988.
- Mason, Edgardo, "Luz y sombra del Tratado de Libre Comercio", Editorial Posada, Segunda Edición, México, 1991.
- Ortiz Ahlf, Loretta, "Derecho Internacional Público", Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1993.
- Pazos, Luis, "México-E.U.A., Mitos y Hechos", Editorial Diana, Primera Edición, México, 1990.
- Prebisch, Raúl, "Nueva Política Comercial", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1966.
- SECOFI, "Hacia un Tratado de Libre Comercio en América del Norte", Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, México, 1991.

- SECOFI, "Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Texto Oficial, Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, México, 1994.
- UNAM, CISEUA, "El Tratado de Libre Comercio. Entre el viejo y el nuevo orden", Bárbara Priscoll Alvarado y Mónica C. Gambrill Editoras, Primera Edición, México, 1992.
- Vázquez Pando, Fernando y Ortiz Ahlf, Loretta, "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Editorial Themis, Primera Edición, México, 1994.
- Weintraub, Sidney, "México frente al Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos", Editorial Diana, S.A., Primera Edición, México, 1989.
- Witker, Jorge y Hernández, Susana, "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo, "El régimen jurídico del comercio exterior de México, del GATT al tratado trilateral", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México, 1991.
- Witker, Jorge y Patiño M., Ruperto, "La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS.

- Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo VI, Editorial REV, 21a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1994.
- Gran Enciclopedia Larousse, Editorial Planeta, Tercera Edición, Barcelona, España, 1983.
- Aschentrup Toledo, Hermann, "Integración y Economía Mundial", Revista de Comercio Exterior, Vol. 45, Num. 11, México, noviembre 1995.
- De Mateo, Fernando, "México y la Comunidad Económica Europea, Comercio e Inversiones", Revista de Comercio Exterior, Vol. 36, Num. 7, México, julio 1986.
- García Cervantes, José Trinidad, "Políticas de Integración Económica", Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995.
- Revista Observador Internacional, "Economías en Discordia", Año 1, Num. 19, México, 17 de enero de 1994.
- Rioseco, Alberto, "Evolución Jurídica e Institucional del GATT", Revista Integración Latinoamericana, abril de 1982.
- SECOFI, Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sección Mexicana, Cuadernillo, Información General, 1995.
- Thomas J.C. y López Ayllón, Sergio, "El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: desafíos en la interpretación de los tratados internacionales y en la reconciliación del civil law y del common law en la zona de libre comercio", Revista de Derecho Privado, Mc Graw Hill, Año 7, Número 20, Mayo-Agosto 1996, México.

LEGISLACION.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, S.A., 117ª Edición, México, 1997.
- **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.
- **Ley de Comercio Exterior**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, modificada por el artículo 1º. del "Decreto que reforma adicional y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicado el 22 de diciembre de 1993.
- **Ley de Servicio Exterior Mexicano**, publicada en el Diario oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.
- **Ley sobre Celebración de Tratados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.
- **Nueva Ley Aduanera**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.
- **Prontuario Fiscal Correlacionado**, Editorial ECASA, Vigésima Novena Edición, México, 1996.
- **Reglamento de la Ley de Comercio Exterior**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.